

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES, EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL POR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-PSE-42/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitimos el presente voto particular por apártanos de lo resuelto en el Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-42/2021, interpuesto por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

PUNTOS DE DISENSO:

- **Criterio mayoritario**

Este Tribunal resolvió declarar inexistencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género, estimando que los hechos denunciados y acreditados en el expediente TESIN-PSE-42/2021, no actualizaban uno de los 5 elementos establecidos por la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹”***

Asimismo, entre la valoración probatoria realizada en la sentencia aprobada por la mayoría, al determinar el hecho consistente en la omisión de dar respuesta a los oficios dirigidos al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, la mayoría determinó que no se acreditaba la citada omisión, en virtud de que éstos

¹ Consideraciones visibles en las páginas 79 y 80 de la sentencia. “Finalmente, con base en el análisis de las pruebas con relación a los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer.

De lo anterior, es dable concluir que no se actualizan todos los elementos para poder inferir que los hechos acreditados fueron realizados con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos políticos electorales de la denunciante con relación a su género”

habían sido atendidos con posterioridad 2 años después², como obraba en el expediente, sin tomar en cuenta en dicha valoración, el hecho de que tales respuestas ocurrieron con motivo de lo ordenado una vez interpuesto el juicio ciudadano TESIN-JDP-7/2020³.

- **Disensos**
 - ***Omisión de considerar el marco normativo vigente para juzgar casos relativos a Violencia Política contra las mujeres por razón de género.***

Estas juzgadoras diferimos de la conclusión relativa a que el presente procedimiento sancionador declarare inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de la actora, pues a consideración de las suscritas la presente resolución no contempló el supuesto normativo aplicable al caso concreto, que establece el artículo 24, Bis C, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa⁴:

Artículo 24 Bis C. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella.***

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos,

² Circunstancia que se advierte del folio 1873 del tomo II del expediente.

³ Juicio ciudadano interpuesto por la actora ante esta instancia para denunciar, las mismas acciones y omisiones que motivaron el Procedimiento Sancionador Especial por Violencia Política por razón de género ordenado por Sala Regional Guadalajara en el fallo SG-JDC-789/2021.

⁴ En adelante Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Asimismo, la resolución no prevé lo establecido en el artículo **Artículo 280 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y para el Estado de Sinaloa**, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 280 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

...

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades

La anterior disposición fue creada derivado de la armonización de la Reforma de Violencia Política contra las mujeres, por razón de género, como una entre diversas conductas descritas en la normatividad, -federal y local-, a la que las y los juzgadores debemos constreñirnos a verificar del caudal probatorio como ocurre en el presente expediente.

Por el contrario, la resolución se limitó al análisis de la jurisprudencia 21/2018, que define la VPMG, misma que a su vez fue considerada en la reforma y armonización estatal correspondiente, sin embargo, deja de considerar que esta jurisprudencia deviene de un contexto en el que no existía la legislación actual que prevé hasta las conductas "tipificadas" antes referidas.

De manera que en términos incluso de lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara en un juicio ciudadano, precisamente de esta legislación armonizada en la entidad, no es necesario analizar que se tenga que acreditar puntualmente todos y cada uno de ellos para determinar su existencia. ***Asimismo, la Sala Guadalajara considera que en todos los***

casos que traten de hechos o actos posiblemente constitutivos de VPG, la autoridad resolutora debe analizar el asunto en cuestión atendiendo la normatividad aplicable y, solo cuando resulte necesario, se deberán tomar en cuenta los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018.

Así, de la propia normatividad en la materia, es posible realizar el análisis correspondiente, debiendo atender los elementos configurativos de las hipótesis concretas que establece la Ley Electoral Local y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior, estas juzgadoras estiman que es suficiente con tener probada la conducta prevista en la disposición antes señalada, para tener por actualizada o acreditada la conducta denunciada por la actora, consistente en ocultar la información solicitada por la actora que además era relativa a sus funciones y actividades propias en el ayuntamiento que integra derivado de la elección 2018.

Ya que previamente este Tribunal, acreditó⁵ el impedimento del Pleno desarrollo de sus funciones pues diversos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento de Escuinapa, omitieron proporcionar información solicitada por la Síndica Procuradora de dicho Ayuntamiento, información que en la resolución del presente procedimiento fue considerada necesaria para el ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora.

Por ello, en el caso no resultaba necesario tomar en cuenta los elementos preciados en la jurisprudencia 21/2018, así como tampoco implicaba acreditar puntualmente

⁵ Conclusión a la que se llega al proyecto no aprobado del expediente TESIN-JDP-07/2020, en el que se adjunta al presente voto.

todos y cada uno de los elementos que establece dicha jurisprudencia para determinar su existencia.

Similar criterio, sostuvo la Sala Regional Guadalajara en el precedente de clave SG-JDC-675/2021.

➤ **Alcance y valoración probatoria**

Las suscritas no compartimos la aseveración en la resolución respecto de las notas periodísticas, no **generan plena convicción acerca de algún acto que, a través de ellas pudiera implicar violencia y que fuera cometido en contra de la Síndica Procuradora.**

Ya que contrario a lo aseverado en la resolución, para estas juzgadoras de las notas periodísticas que integran el expediente, se advierten manifestaciones por parte del Presidente Municipal que denigran el trabajo que realiza la Síndica en el ejercicio de su cargo.

Si bien es cierto, las notas periodísticas cuentan con un valor indiciario, pero contrario a lo aseverado en la sentencia, administradas con los demás elementos que cuenta el expediente⁶ la resolución debió otorgar un valor probatorio pleno al contenido de las mismas, acreditando la infracción atribuida al Presidente Municipal.

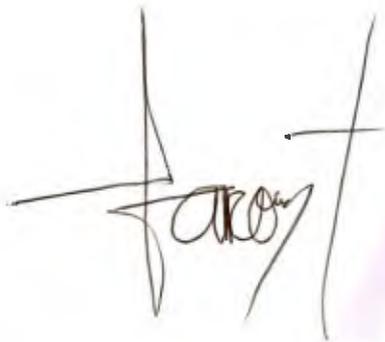
Por otra parte, tampoco se comparte que en la sentencia se tenga por **no demostrada** la omisión de respuesta al oficio SPM 671/2019, girado al Director de Obras y Servicios Públicos y Ecología por la Síndica Procuradora.

⁶ La acreditación de diversos funcionarios y funcionarias de la obstrucción del cargo de la Síndica en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-07/2020.

Si bien, en el expediente se advierte una respuesta a dicho oficio girado por la Síndica, lo cierto es que la respuesta que se observa es en cumplimiento a lo ordenada la sentencia del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-07/2020.

Además, la respuesta⁷ no estaba dirigida a la Síndica procuradora quien fue quien giró el oficio, sino al entonces Titular del Órgano Interno de Control del citado Ayuntamiento, sin que pase inadvertida la justificación⁸ que hace valer el Director de Obras Publicas del porque emitió la respuesta al entonces titular del Órgano Interno de control, no obstante, pasaron más de dos años para que la Síndica conociera la respuesta al oficio SPM 671/2019.

En razón de lo anteriormente expuesto, estas juzgadoras emitimos el presente voto particular.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA ELECTORAL



⁷ Visible a folio 1874 del tomo II del expediente.

⁸ Visible a folio 1846 del tomo II del expediente.

PROYECYO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-07/2020.

PROMOVENTE: OLIVIA SANTIBAÑEZ DOMINGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCUINAPA, SINALOA Y OTROS¹.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIAS: CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN ESPINOZA SOTELO.

Culiacán, Sinaloa, a ____ abril de 2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emite sentencia en el juicio citado al rubro, interpuesto por OLIVIA SANTIBAÑEZ BENITEZ, Síndica Procuradora del Municipio de Escuinapa, en contra de Emmet Soto Grave (Presidente Municipal), Iliana Margarita Barrón Aguilar (Tesorera), José Alberto Rodríguez Guzmán (Oficial Mayor), Angélica del Carmen Morales Lizárraga (Jefa de Recursos Humanos), José Guadalupe Ríos Rodríguez (Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología) , Geovani Saracco Martínez (Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado) ,César Fernando Ibarra Corona, Alberto Ramos Corona, Minerva Guadalupe Garate Huerta y Santiago Lora Oliva (regidores y regidora de cabildo) todas autoridades del Municipio de **Escuinapa, Sinaloa**, por violaciones al derecho político electoral de ser votada en la

¹ Emmet Soto Grave (Presidente Municipal), Iliana Margarita Barrón Aguilar (Tesorera), José Alberto Rodríguez Guzmán (Oficial Mayor), Angélica del Carmen Morales Lizárraga (Jefa de Recursos Humanos), José Guadalupe Ríos Rodríguez (Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología) , Geovani Saracco Martínez (Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado) ,César Fernando Ibarra Corona, Alberto Ramos Corona, Minerva Guadalupe Garate Huerta y Santiago Lora Oliva (regidores y regidora de cabildo) todas autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política de género y acoso laboral.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

PRIMERO. Antecedentes

1 El 2 de julio del año 2018, se llevó acabo la jornada electoral para elegir a las autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa. De dicha Jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora la Ciudadana OLIVIA SANTIBAÑEZ BENITEZ, actora del presente juicio para el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, por la planilla postulada por el partido político de MORENA.

1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano². El 2 de octubre de 2020³, Olivia Santibáñez Domínguez, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral⁴ el Juicio Ciudadano.

1.2 Radicación y Turno. Mediante diversos acuerdos de fechas 2 y 5 de octubre, se radicó el expediente **TESIN-JDP-07/2020**, mismo que la Presidencia de este Tribunal ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ Todas las fechas corresponderán al año 2020, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante Tribunal.

1.3 Solicitud de Medidas Cautelares. La actora solicitó la emisión de Medidas Cautelares de Protección por parte de este Tribunal, al considerar que su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y su derecho a una vida libre de violencia, debido a la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo para el que fue electa, derivados de actos que estima constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y acoso laboral, según se desprende de lo manifestado en el escrito de demanda.

1.4 Acuerdo plenario de negativa de Medidas Cautelares. En fecha 16 de octubre⁵, por mayoría de votos del pleno de este Tribunal determino negar la petición de medidas Cautelares y de Protección solicitadas por la actora en su demanda.

1.5 Acuerdos de requerimiento. Por acuerdo de fecha 5 de octubre se requirieron a las autoridades responsables para que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación remitieran a este órgano jurisdiccional sus respectivos informes justificados, las copias certificadas de las cédulas de notificación y en su caso informaran si el escrito del juicio interpuesto por la ahora actora fue presentado ante esa autoridad competente.

1.6 Recepción de constancias. A partir del 8 al 13 de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas

⁵ Visible a foja 410 a la 450 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

constancias por parte de las autoridades responsables, y que integran el expediente TESIN-JDP-7/2020, de las cuales se advierte que no compareció tercero interesado.

1.7 Admisión. Con fecha -----, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Magistrado ponente admitió el medio de impugnación.

1.8 Cierre de instrucción. El -----, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Competencia. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución General; 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; 1, 6, 7, 8, 9, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282

de la Ley de Instituciones; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la existencia de actos que considera constituyen Violencia Política en Razón de Género y acoso laboral.

Ello resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa. Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en un caso similar al conocer el juicio de clave SG-JE-37/2019

TERCERO. Procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción XII bis, XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:



PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

3.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior porque la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que se le ha venido obstaculizando en el ejercicio del cargo a través de violencia política contra la mujer en razón de género desde que inició a ejercer el cargo, sin que a la fecha haya cesado la citada violación.

Según su dicho, la obstaculización del cargo y la violencia referida se ejerció en un primer momento por el Presidente Municipal de Escuinapa y, posteriormente, por distintos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento, por tanto, de existir los supuestos actos omisivos por parte de las autoridades responsables, implicaría una situación que se ha venido actualizando momento a momento por lo que estaríamos ante actos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no fenece, de ahí que debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

3.3. Legitimación e interés Jurídico. El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, 127 y 128 XII bis de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del

cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado celebrado en el Municipio de Escuinapa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización en su contra de actos que a su consideración constituyen violaciones a su derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política de género y acoso laboral.

3.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

CUARTO. Causales de Improcedencia

Las autoridades responsables⁶, a través del informe que rindieron manifiestan que el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez que, desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para conocer la impugnación planteada por la actora.

La mayoría de las autoridades responsables⁷, a través de sus informes circunstanciados precisan que el presente Juicio para la Protección de los

⁶ Emmet Soto Grave (Presidente Municipal), Iliana Margarita Barrón Aguilar (Tesorera), José Alberto Rodríguez Guzmán (Oficial Mayor), Angélica del Carmen Morales Lizarraga (Jefa de Recursos Humanos), José Guadalupe Ríos Rodríguez (Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología), Geovani Saracco Martínez (Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado), César Fernando Ibarra Corona, Alberto Ramos Corona, Minerva Guadalupe Garate Huerta y Santiago Lora Oliva (regidores y regidora de cabildo) todas autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

⁷ C. EMMETT SOTO GRAVE, Presidente Municipal; al C. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN, Oficial Mayor; a la C. ILIANA MARGARITA BARRÓN AGUILAR, Tesorera Municipal; al C. JOSÉ GUADALUPE RÍOS RODRÍGUEZ, Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología; al C. GEOVANI SARACCO MARTÍNEZ, Gerente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado De Escuinapa y a la C. ANGÉLICA DEL CARMEN MORALES LIZÁRRAGA, Jefa de Recursos Humanos; a la y los Regidores del Cabildo, ALBERTO RAMOS CORONA, y SANTIAGO LORA OLIVA. Todas las autoridades mencionadas pertenecen al Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

Derechos Políticos del Ciudadano⁸ es improcedente, por las siguientes razones:

1. El Juicio Ciudadano interpuesto por la Actora no tiene como finalidad controvertir un acto o resolución en específico de los considerados como procedentes para el Juicio Ciudadano.
2. Los Tribunales Electorales locales, en Violencia Política de Género únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no deben atender en primera instancia a una víctima de violencia, sino informar a la autoridad responsable (Instituto Electoral del Estado de Sinaloa) para que sea quien atienda la denuncia, tal como se establece diversos criterios⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

El resto de las responsables¹¹, sostienen la improcedencia del Juicio Ciudadano que nos ocupa con los argumentos que se plasman:

3. La denuncia del Juicio Ciudadano es extemporánea, partiendo de la fecha del conocimiento del acto impugnado.
4. La denuncia no señala la Ley Electoral como materia de afectación y fundamento para su acción que le fue vulnerada.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que existe identidad en los argumentos vertidos por las autoridades responsables respecto a los puntos 1, 2 y 4 previamente vistos, referentes a porqué consideran que

⁸ En adelante Juicio Ciudadano.

⁹ SUP-JDC-154-/2019, SM-JDC-271/2019 y SM-JDC-278/2019.

¹⁰ En adelante TEPJF.

¹¹ Regidores CESAR FERNANDO IBARRA CORONA y MINERVA GUADALUPE GARATE HUERTA.

este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer del presente Juicio Ciudadano, de ahí que su estudio se realice en conjunto.

Ahora bien, se desestima lo señalado por las autoridades responsables, con base en las siguientes consideraciones:

El pasado 1 de Julio de 2020, en materia de género, se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el Decreto Número 455, que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹², y la Ley de Responsabilidades Administrativas, Todas del Estado de Sinaloa.

Dentro de los cambios a la normatividad que se señalan en el párrafo anterior resalta particularmente la adición de la fracción XII Bis al Artículo 128 de la Ley de Medios Local, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo anterior, esta Autoridad Juzgadora tiene atribuciones para conocer la denuncia en Juicio Ciudadano de violencia política contra

¹² En adelante Ley de Medios Local.

las mujeres en razón de género, no obstante, de si le asiste o no la razón a la actora.

Además de la causa anterior, se asume el conocimiento del Juicio Ciudadano, dado que la Síndica Procuradora manifiesta una transgresión a su derecho político electoral de ser votada ¹³ ¹⁴ en su vertiente del ejercicio de cargo por la existencia de actos que en su consideración son constitutivos de violencia política de género y acoso laboral.

En consecuencia, es necesario tomar en cuenta que el derecho político electoral de ser votado o votada no se agota con el momento de la elección, sino que implica un ejercicio pleno de ese derecho, toda vez que el objetivo y finalidad del mismo, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario, ese derecho implica su pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa, como se sustenta en la Jurisprudencia 20/2010¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF.

¹³ Artículo 127 de la Ley de Medios Local.

Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

¹⁴ Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir, impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho¹⁶
17.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues los hechos objeto del litigio corresponden a la materia electoral, en tanto que están encaminados a demostrar violencia política contra las mujeres en razón de género y la obstaculización de las atribuciones inherentes al cargo al que fue electa la Síndica Procuradora por parte de las y los funcionarios del Ayuntamiento.

En tal virtud, como ya se mencionó, el asunto sí es de la competencia de este Tribunal al tratarse de materia electoral, pues de la lectura integral de la demanda presentada por la Síndica Procuradora se advierte que no constituye una queja o denuncia para la investigación y sanción de

los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que **el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado**; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁷ Al respecto, los artículos 10, fracción II con relación al 9, fracción III, de la Constitución Local y 4, párrafo tercero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señalan que es derecho de las y los ciudadanos ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, asimismo su ejercicio.

conductas administrativas irregulares, sino constituye un reclamo al impedirle el ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Lo anterior, porque en la demanda del juicio ciudadano se exponen una serie de hechos que, desde la perspectiva de la actora, violentan su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y su derecho a una vida libre de violencia se vulnera derivado de la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo para el que fue electa, por actos que estima constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y acoso laboral.

Asimismo, el juicio ciudadano prevé la protección del ejercicio de derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, incluidos aspectos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral que menoscaben ese derecho.

Además, de estimarse fundados los agravios vertidos por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, este Tribunal cuenta con atribuciones para restituir a la actora en el goce pleno del derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

En cuanto al argumento 3 de las responsables, referente a que la presentación de la demanda del presente Juicio Ciudadano es extemporánea, en el apartado **Oportunidad** de esta sentencia, queda aclarado que la demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, debido a que la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que se le ha venido obstaculizando

en el ejercicio del cargo a través de violencia política contra la mujer en razón de género desde que tomó posesión del cargo, afirmando que hasta a la fecha no ha cesado la citada violación.

En razón de lo expuesto, para este Tribunal, no les asiste la razón a los demandados en cuanto a la improcedencia del medio de impugnación, asimismo, no les asiste la razón a los responsables respecto a que la demanda es oscura, puesto que, este órgano jurisdiccional deduce con claridad cuáles son las pretensiones de la actora.

En razón de lo expuesto, para este Tribunal, no les asiste la razón a los demandados en cuanto a las causales de improcedencia aludidas en del medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1 AGRAVIOS. Del análisis de la demanda se advierte que la actora señala en su demanda, en síntesis, los siguientes agravios:

A). Señala en un primer agravio la **transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla con el objetivo de que abandone el mismo.

B). Como segundo agravio señala que los hechos plasmados en su demanda, realizados según su decir, por distintas autoridades del

Ayuntamiento constituyen **violencia política y transgreden su derecho a una vida libre de violencia**, ya que se trata de hechos de **violencia política en razón de género** en su contra, su familia y colaboradores cercanos, ya que no se le permite ejercer cabalmente su encargo y tienen la finalidad de hacer que renuncie al mismo.

C). Por último, manifiesta que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **acoso laboral**, situación que le impide el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

5.2. Metodología.

Dado que los agravios que la actora invoca están soportados en los distintos hechos que denuncia, el Tribunal, en primer lugar, analizará todos los hechos que la actora plantea en su demanda y, en segundo lugar, con sustento en lo que resuelva respecto de los hechos planteados se determinará el sentido de los agravios. Además de lo anterior, de considerarse conveniente, el Tribunal analizará de manera conjunta los hechos o agravios que así considere, sin que tal determinación le cause, a la actora, perjuicio o lesión alguna¹⁸.

5.3 Litis, causa de pedir y pretensión.

Como se puede concluir de la síntesis de agravios, **la litis** en la presente causa se centrará en, por un lado, determinar la actualización o no de la

¹⁸ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

transgresión del derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos de violencia política de género; por otra parte, en resolver la existencia o no del acoso laboral denunciado.

Por otro lado, la actora sustenta su **causa de pedir** en la demanda de JDP que realiza de una serie de hechos, que consta de acciones y omisiones que imputa a distintas autoridades del Ayuntamiento.

Finalmente, **la pretensión** de la promovente es que el Tribunal, una vez revisadas y analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, le dé la razón y en virtud de ello ordene a todas y cada una de las autoridades demandadas el cese de las conductas que constituyan obstrucción de cargo, violencia política de género y acoso laboral.

5.4. Valoración probatoria.

Las pruebas admitidas en el presente asunto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica¹⁹. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran²⁰. Por otro lado, las documentales privadas, las técnicas, en su caso, las presunciones y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del

¹⁹ Artículo 59 de la Ley de Medios Local.

²⁰ Artículo 60 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²¹.

5.5 Juzgar con perspectiva de Género.

De manera previa al pronunciamiento que se realice respecto de los agravios expuestos por la actora, es pertinente señalar que, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa, el presente asunto será juzgado con **perspectiva de género**²² porque en él se denuncian hechos que, presuntamente, impiden a la promovente el ejercicio pleno de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo especialmente por la realización de violencia política de género y acoso laboral.

Lo anterior implica que, con fundamento en normas constitucionales, internacionales y tesis jurisprudenciales²³, así como en el citado Protocolo, es obligación del Tribunal el verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, así como detectar y contrarrestar cualquier

²¹ Artículo 61 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente

²² La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en su artículo 10, fracción XVI y la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado De Sinaloa en el artículo 5, fracción III, nos indican que debemos entender por perspectiva de género.

²³ ²⁵ jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de números 22/2016 (ACCESO A LA JUSTITICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO) y Tesis XXVII (JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.COMCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN).

forma de discriminación contra la mujer que impida a este órgano jurisdiccional resolver de manera completa e igualitaria.

Respecto de lo anterior y para efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razón de género los instrumentos normativos señalados anteriormente, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1º.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. -

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....

.....

Convención Belém Do Para

Artículo 2º. -

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a.....

b.....



PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6º. -

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Artículo 7º.-

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

CEDAW

Artículo 1º.-

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.C.-

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa Artículo

Artículo 24 Bis C-

La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ley de Instituciones

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

....

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes



PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020)...

Artículo 275. *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

...

I. *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).*

Ley de Medios Local.

Artículo 128. *El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

...

XII Bis. *Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, (Adic. según Decreto No. 455 publicado en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079 i e a Sección del 01 de julio del 2020).*

Como se puede advertir, de las disposiciones normativas antes transcritas, algunas describen que debemos entender por violencia política de género, otras las obligaciones que les corresponde hacer, entre otras, a las autoridades jurisdiccionales del país cuando se esté en presencia de actos que puedan constituir violencia política de género, obligaciones entre las que se encuentran acciones tendientes a prevenir, investigar, reparar, sancionar y brindar una protección judicial efectiva e igualitaria a las mujeres.

5.6 Análisis de los hechos denunciados.

A continuación, como se adelantó, los hechos denunciados serán analizados uno a uno para efecto de resolver si la existencia de los mismos queda demostrada y, de ser el caso, determinar si los hechos demostrados actualizan o no alguna irregularidad. Una vez realizada dicha tarea y con base a su resultado se determinará el sentido de los agravios invocados.

5.6.1. En los incisos a) b) y c) de hechos de la demanda se señala lo siguiente:

a) previo a la elección y una vez electa:

"En el mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) participé en la planilla de candidatos para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, por la planilla postulada por el partido político de MORENA.

Tal es el caso, que el día domingo 02 del mes de julio del año dos mil (2018), fui electa como Síndica Procuradora para ejercer el cargo en el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021, lo que acredito con copias debidamente certificadas de constancia de mayoría relativa y validez de elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, con fecha 05 del mes de julio de 2018.

b) En el proceso de transición y de entrega-recepción:

En la ciudad de Escuinapa, Estado de Sinaloa y siendo las 19:15 horas del día 31 de octubre del año 2018, se celebró Sesión Solemne de Cabildo relativa a la toma de Protesta de Ley al C. Emmet Soto Grave Presidente Municipal de Ahome, Olivia Santibáñez Domínguez Síndica Procuradora y Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, para el periodo comprendido del 01 de noviembre del 2018, al 31 de octubre del 2021, lo que se acredita con acta de sesión número 45 que en copia debidamente certificadas se agrega a la presente demanda para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

c) Durante el ejercicio del cargo:

1.- No obstante del hecho anterior acontecido en la toma de protesta, el día siguiente 01 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la primera sesión de cabildo en la cual se nombraron los principales funcionarios, así mismo se integraron las comisiones permanente de trabajo del H. Cuerpo de Regidores; en ese sentido, los regidores y la suscrita votamos a favor de la propuesta del Presidente designando al Secretario del Ayuntamiento (Saúl Acosta Alemán) Tesorera Municipal (Iliana Margarita Barrón Aguilar) y Oficial Mayor (José Alberto Rodríguez Guzmán), pensando en que podíamos estar en una misma sintonía para beneficio del pueblo Escuinapense, lo que se acredita con **acta de sesión de cabildo número 01** la cual agrego para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Como se puede advertir de la transcripción anterior, en el los incisos a),

b) y C) 1. de hechos, la actora expone tres cuestiones (su participación

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

en la elección y el resultado que obtuvo en la misma elección, así como la toma de protesta del propio cargo que obtuvo en la elección del proceso electoral próximo pasado celebrado en el Estado) que no están controvertidas y que además es información del dominio público, tales hechos se tienen por demostrados, sin que de los mismos el Tribunal advierta alguna imputación específica contra algún servidor público.

5.6.2 Con respecto al hecho 2, se transcribe lo señalado en la demanda:

Con fecha 01 de noviembre de 2018, se integró a mi equipo de trabajo en la Sindicatura de Procuración del H. Ayuntamiento de Escuinapa, el C. Luis Enrique Rojo Medina, como Contralor Municipal, por lo que en el mes de julio de 2019, el presidente municipal Emmet Soto Grave, solicitó el apoyo de manera temporal del C. Luis Enrique Rojo Medina, para desarrollar actividades en materia contable en la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa, por lo que dicha petición fue autorizada por la suscrita Síndica Procuradora a través del oficio **S.P.M 728/2019** de fecha 18 de julio de 2019, dirigido al Gerente General de JUMAPAE.

En ese orden de ideas, en el mes de junio de 2020, al cumplirse la encomienda del C. Luis Enrique Rojo Medina, en la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, solicite mediante oficio **SPM 128/2020** de fecha 25 de junio de 2020, la reincorporación del mencionado servidor público a la adscripción de la Sindicatura de Procuración, pero cual fue la sorpresa que a partir del 15 de julio de 2020, no fue cubierta la quincena del empleado descrito, por lo que por oficio **SPM 145/2020** de fecha 16 de julio de 2020, dirigido a la Jefa de Recursos Humanos Angélica del Carmen Morales Lizárraga, solicite un informe acerca de la situación del por qué no fue cubierta la prestación de la primera quincena de julio de 2020, a favor del C. Luis Enrique Rojo Medina, oficio del cual no tuve respuesta ya que hicieron caso omiso.

Manifestaciones de la actora en el hecho 2:

Como se advierte de lo transcrito, en este hecho la actora alude que el Presidente Municipal solicitó la colaboración de personal adscrito a la Sindicatura en procuración para que apoyara a la JUMAPAE²⁴ para realizar labores contables, misma que afirma haber autorizado, asimismo

²⁴ Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Escuinapa.

la actora manifestó haber solicitado la reincorporación de dicho servidor público²⁵, una vez cumplida la encomienda.

Una vez reincorporado, alude la parte actora, el mencionado colaborador se percató de la omisión de pago correspondiente a la primera quincena de julio, por tal motivo la sindicatura giró oficio a la jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento para que informara respecto la situación del por qué no fue cubierta la prestación al mencionado colaborador, oficio que alude la actora, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Análisis del hecho 2:

De autos que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional tiene por demostrada la autorización, a través de la documental publica consistente en el oficio SPM 728/2019²⁶, en el que la actora ratificó el apoyo que brindaría Luis Enrique Rojo Medina a la JUMAPAE, a través de la cesión temporal de dicho colaborador.

Por otra parte, mediante documental publica relativa al oficio SPM128/2020²⁷ de fecha 25 de junio, se acredita que la promovente solicitó el regreso de Luis Enrique Rojo Mediana a la Sindicatura a partir del 29 de junio, de la misma documental, este Tribunal advierte que se marcó copia del mencionado oficio a la Presidencia Municipal, a la Tesorería y a la Jefatura de Recursos Humanos, de igual manera, se

²⁵ C. Luis Enrique Rojo Medina

²⁶ Visible a folio 472 del expediente que se actúa.

²⁷ Visible en folio 73 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

advierte acuses²⁸ de recibo de fecha 26 de junio, consistentes en sellos y firmas de recepción de las áreas citadas anteriormente.

De lo anteriormente señalado, este Tribunal desprende que de dicha solicitud tuvieron conocimiento Luis Enrique Rojo Medina, Iliana Margarita Barrón Aguilar en su carácter de Tesorera del Ayuntamiento, Emmett Soto Grave Presidente Municipal y Angélica del Carmen Morales Lizárraga jefa del Departamento de Recursos Humanos.

Sumado a lo anterior, se tiene por acreditada la omisión de respuesta por parte de la Jefa de Recurso Humanos, al oficio SPM 145/2020 girado por la sindicatura en procuración, en el cual, la sindicatura solicitó a la Jefa de Recursos Humanos, aclaración del motivo por el cual se le suspendió el pago de nómina a Luis Enrique Rojo Medina.

Lo anterior, dado que, del informe circunstanciado rendido por la Jefa de Recursos Humanos, no se advierte manifestación o medio de prueba que desvirtuó la omisión de respuesta del oficio SPM 145 /2020. Por tanto, se tiene por demostrada la falta de respuesta de la Jefa de Recursos Humanos a la referida solicitud de la Síndica.

5.6.2.1 hecho 2.1 de la demanda:

²⁸ Visibles en folio 73 del expediente.

2.1.- **Por lo que llego el día 31 de julio de 2020**, de nueva cuenta no fue cubierto el pago quincenal a favor del C. Luis Enrique Rojo Medina, por lo que giré los oficios **SPM 169/2020 y SPM 173/2020**, de fecha 29 de julio y 30 de julio de 2020, respectivamente, dirigidos a la Jefa de Recursos Humanos y Oficial Mayor, **solicitándoles la situación irregular de la retención de los salarios y la situación laboral del servidor público, oficios de los cuales no tuve respuesta alguna hasta la fecha.**

Por lo que por información extraoficial, me entere que el C. Luis Enrique Rojo Medina, fue dado de baja sin ningún argumento y pasando por encima de mis facultades desde el mes de junio de 2020, por instrucciones del Presidente Municipal Emmet Soto Grave, sin haberme notificado a la suscrita de tal determinación, dichas órdenes las ejecutaron tanto la Tesorera Municipal Iliana Margarita Barrón Aguilar y el Oficial Mayor José Alberto Rodríguez Guzmán; siendo ilegal su rescisión porque viola la Ley de Gobierno Municipal, ya que la única que puede proponer y remover a mi personal soy la suscrita y no el Presidente Municipal.

Con respecto a lo anterior, la Promovente alude que al colaborador recientemente reincorporado a su despacho, de nueva cuenta no le fue cubierta la segundo quincena correspondiente del mes de julio de 2020, debido a ello, la Síndica afirma que giró oficios²⁹ dirigidos a la Jefa de Recursos Humanos y a oficialía mayor solicitándoles respectivamente la situación irregular de la retención de los salarios y la situación laboral del servidor público, oficios de los cuales manifiesta no haber obtenido respuesta alguna.

Por otra parte, la actora afirma que de manera extraoficial se enteró que el Presidente Municipal ordeno que dieran de baja al multicitado colaborador³⁰ misma que la actora menciona que ejecutaron la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor.

Análisis del hecho 2.1

Ahora Bien, este Tribunal de las constancias que integran el expediente, otorga un valor probatorio pleno a los oficios SPM

²⁹Oficios de claves SPM169/2020 y SPM

³⁰Luis Enrique Rojo Medina

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

169/2020 y SPM 173/2020 girados por la Síndica Procuradora a la Jefa de Recursos Humanos y al Titular de la Oficialía Mayor respectivamente, por medio de los cuales, solicitó información respecto de la situación irregular de la retención de los salarios, así como de la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina.

Con respecto a la omisión de respuesta que la actora afirma en el oficio SPM 169/2020, girado a la Jefa de Recursos Humanos, se tiene por demostrada dicha omisión ya que de autos como del informe circunstanciado que rindió la referida Jefatura, no se advierte prueba en contrario respecto de la omisión de dar respuesta al citado oficio, por lo que esta autoridad **acredita la falta de respuesta respecto del multicitado oficio SPM 169/2020.**

Si bien, la actora alude la omisión de respuesta a de los oficios antes señalados, lo cierto es que respecto del oficio SPM 173/2020, este tribunal advierte de autos un oficio suscrito por el titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Escuinapa, de clave O./M./ 54/2020, a través del cual el Oficial Mayor emitió de manera conjunta respuesta a los oficios SPM 173 Y 177/2020, en dicha respuesta se observa que fue recibida por la Sindicatura el 6 de agosto, razón por la que no se acredita la mencionada omisión de respuesta al oficio SPM 173/2020.

Sin embargo, del referido oficio O./M./ 54/2020 signado por el Oficial Mayor³¹, se advierte, que el Oficial Mayor el 6 de agosto, le informó a la Sindicatura los motivos por los que se generó la baja de Luis Enrique Rojo Mediana, precisando que, **a petición** del mismo colaborador, fue **cambiado** de la nómina de la **Sindicatura** pasando a la nómina de la **Tesorería** del Ayuntamiento de Escuinapa.

Asimismo, de autos se advierte un oficio de **clave 000/2020**³², de fecha 12 de marzo, signado por el Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, dirigido a la Tesorería Municipal, por medio del cual se solicitó a la Tesorera realizara el cambio de puesto y adscripción de Luis Enrique Rojo Medina, fundando dicha petición en el artículo 17, fracciones VI, VII, X, XI y XVIII, sin señalar ley o reglamentos que lo contemple.

Sumado a lo anterior, de autos del expediente no obra constancia alguna a través de la cual se haya informado a la Síndica³³ el cambio de adscripción que se solicitó el 12 marzo, debido a que el multirreferido colaborador hasta ese momento pertenecía a su adscripción, además, de autos del presente expediente no obra constancia que acredite lo afirmado por el Oficial Mayor en el citado

³¹ Oficio **O. M. 54/2020**, visible en folios 57 y 58 del expediente.

³² Visible en los 60 y 339 del expediente.

³³ Consultable en folio 57 del expediente.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

oficio³⁴, relativa a la petición por parte del propio colaborador, referido cambio de adscripción.

Aunado, que este Tribunal le requirió el 8 diciembre al Oficial Mayor, la solicitud del cambio de adscripción que supuestamente realizó Luis Enrique Rojo Medina, sin embargo, el referido funcionario omitió dar respuesta al memorado requerimiento.

Por su parte, al rendir el informe el Presidente Municipal manifestó que Luis Enrique Rojo Medina fue dado de baja no porque él lo haya ordenado, si no por las supuestas inasistencias que advirtió el Oficial Mayor de dicho colaborador, asimismo en su informe aclaró que dicha persona no formaba parte del personal adscrito a la Sindicatura.

Para este Tribunal no pasa inadvertida **la petición³⁵ de la Síndica, respecto de la reincorporación** solicitada el 25 de junio a Luis Enrique Rojo Medina, que de igual manera fue recibida por la Presidencia Municipal, la Tesorería y la Jefatura de Recursos Humanos, motivo por el que este órgano jurisdiccional advierte que dicha solicitud **fue ignorada**, porque no se hizo de su conocimiento, que el citado colaborador desde el 12 de marzo ya no estaba adscrito a su despacho, y no fue hasta el 6 de agosto que el Oficial Mayor dio respuesta a sus oficio SPM 173 y 177/2020 en los cuales, solicitaba información respecto de la situación irregular de la falta de pagó a Luis

³⁴ O./M./54/2020

³⁵ Oficio SPM 128/2020

Enrique Rojo Medina, haciendo de su conocimiento el cambio de adscripción y consecuentemente la baja del citado colaborador.

En ese sentido, al adminicular el oficio 000/2020, carente de fundamentación y motivación, que solicitó el Oficial Mayor el cambio de adscripción de LERM³⁶, la falta de notificación del citado cambio a la Sindicatura, no obra en autos por parte del LERM solicitud del referido cambio de adscripción, además se advierte de autos que LERM acató la solicitud de reincorporarse girada por la Síndica en el oficio SPM 128/2020, hechos que de manera concatenada desacreditan el referido cambio de adscripción de Luis Enrique Rojo Medina, por lo que para este Tribunal el referido colaborador estaba adscrito a la Sindicatura al momento de darlo de baja.

Aunado a lo anterior, se tiene por demostrado con fundamento en el artículo 39³⁷ de la Ley de Gobierno Municipal, que la Oficialía Mayor, la Jefatura Recursos Humanos y la Tesorera del Ayuntamiento de Escuinapa, se han tomado atribuciones que sólo le competen a la Síndica Procuradora, ello al realizar la baja del colaborador Luis Enrique Rojo Medina, atribución que sólo le compete a Síndica Procuradora.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente hecho este tribunal tiene por demostrado la obstrucción del cargo para el que fue electa la

³⁶Luis Enrique Rojo Medina

³⁷ El artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, señala que es facultada de la Sindicatura el promover y remover el personal adscrito a su despacho.

Promovente, al ignorar diversas autoridades sus solicitudes y removiendo a personal a cargo de la Sindicatura.

5.6.2.2 Hecho 2.2 de la demanda, sigue siendo un hecho consecuencia del hecho 2 de la demanda.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el día 30 de julio de 2020, gire oficio **SPM 174/2020**, a la Jefa de Recursos Humanos Angélica del Carmen Morales Lizárraga, solicitándole la baja formal, misma que debió hacer del conocimiento a la suscrita, y en alcance a lo anterior el 31 de julio de 2020, signe oficio SPM 177/2020, dirigido al Oficial Mayor José Alberto Rodríguez Guzmán, solicitando información respecto de la baja del C. Luis Enrique Rojo Medina, oficios que no tuvieron respuesta alguna.

Así mismo con fecha 31 de julio de 2020, se giró oficio SPM 178/2020, dirigido a Recursos Humanos, solicitando de nueva cuenta información sobre la multicitada baja, así como oficio SPM 181/2020, dirigido a la Tesorera Municipal Iliana Margarita Barrón Aguilar, solicitándole información al respecto al mismo caso.

En el presente hecho, la promovente alude que, como consecuencia del hecho anterior los días 30 y 31 de julio giró oficios SPM 174/2020 y SPM 178/2020 a la jefatura de Recursos Humanos solicitando la baja formal, que la jefatura de recursos humanos debió hacer de su conocimiento, pero que no obtuvo respuesta a su solicitud.

Asimismo, la actora manifestó que el 31 de julio giró oficio SPM 177/2020 al Oficial Mayor solicitando información respecto de la baja del c. Luis Enrique Rojo Medina.

Además, la Síndica señaló que el 31 de julio dirigió oficio SPM181/2020 a la Tesorería respecto de la multicitada baja.

Análisis de hecho 2.2

Ahora, de lo aludido por la promovente respecto de que la Jefatura de Recursos Humanos no respondió los oficios SPM 174/2020 y SPM

178/2020, este Tribunal advierte que dichos oficios tienen un valor probatorio pleno y se acredita que fueron recibidos por la Jefatura de Recursos Humanos debido a que se detectó firma y sello de recepción del departamento correspondiente, además se acredita la omisión de dar respuesta por parte de la jefatura de recursos humanos dado que del informe circunstanciado o de otras constancias de autos no se desprende medio de prueba que demuestre lo contrario.

Contrario a lo referido por la promovente, respecto que el oficial mayor no emitió respuesta a su oficio de clave SPM 177/2020, por el que solicitó información de la baja del colaborador, esta autoridad jurisdiccional de autos constata que el Oficial Mayor signó oficio de clave O.M. 54/2020 por el que dio respuesta a los oficios SPM 173 y 177/2020³⁸, por tal motivo en este punto de hecho no se acredita la omisión de respuesta a la referida solicitud.

Asimismo, del análisis de constancias, el Tribunal advierte oficio TES/346/2020³⁹ que emitió la Tesorera Municipal, a través del cual respondió la solicitud realizada en el oficio SPM 181/2020 de la Sindicatura d, aludiendo que la tesorería realiza el pago dependiendo de la información que envía Recursos Humanos.

En virtud de lo anterior, en este punto de hecho sólo se tiene por demostradas las omisiones de respuesta por parte de la Jefatura de

³⁸ Visible en folio 57 del expediente.

³⁹ Visible a folio 72 del expediente.

Recursos Humanos a los oficios girados por la Sindicatura en Procuración.

5.6.3 Hecho 3 de la demanda relacionado a las omisiones que alude la actora del Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología:

3.-En ese orden de ideas, de acuerdo a las atribuciones que me confiere la ley, solicite por oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019, dirigidos al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, información relacionada con obras y servicios, que se han realizado en la geografía municipal, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las Obras Públicas, y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

De lo anteriormente transcrito, la actora manifiesta que el Director de Obras Públicas no responde las solicitudes de información referente a las obras y servicios que se han realizado en la geografía municipal, ello, para poder estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva de acuerdo a las facultades y obligaciones que le confiere la Ley.

Análisis del hecho 3

En cuanto a lo anterior, del estudio realizado a las constancias respectivas se observan copias certificadas de los oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019⁴⁰, por lo que, para este Tribunal los referidos oficios son documentales públicas con valor probatorio pleno, y en tanto que del informe circunstanciado signado por el Director de Obras Públicas menciona que por medio del oficio DOSPE/OP/2019-S9 su dependencia emitió respuesta al oficio SPM

⁴⁰ oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019

671/2019 girado por la sindicatura en procuración, sin embargo, no remite la referida respuesta y en autos del expediente no se advierte la respuesta que alude el Director de Obras y Servicios Públicos y Ecología.

En razón de lo antes expuesto, se tiene por acreditado la omisión de respuesta al referido oficio de clave SPM 671/2019, girado por la Sindicatura en procuración que tenía la finalidad de hacer una revisión exhausta de las obras y servicios realizados dentro de la geografía municipal.

Asimismo, no se advierte respuestas a los oficios SPM 687/2019 y SPM 697/2019⁴¹, sin que pase desapercibido el reconocimiento que hizo el responsable en su informe circunstanciado, relativo a que no se recibieron los citados oficios argumentando que por tal motivo no se emitió la aludida respuesta.

5.6.4 Derivado del hecho anterior, la actora señaló en el hecho

4 lo siguiente:

4.- Como consecuencia a lo anterior, con fecha 03, 05 y 08 de julio de 2020, personal adscrito a la Sindicatura de Procuración, levantaron 04 constancias de hechos, ante la Dirección de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, a cargo del Ingeniero José Guadalupe Ríos Rodríguez, lo anterior para que conducto de la Secretaria del Director en mención, recibiera los oficios 687, 671, 697, 699, levantándose constancia que se negaron a recibir dichos oficios, argumentando que no estaba en posibilidad de recibirlos, ya que había recibido órdenes e indicaciones muy estrictas de parte de su jefe, de no recibir los oficios que vienen de parte de la Sindicatura de Procuración.

⁴¹ oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

En este hecho, la promovente refiere que en fecha 03, 05 y 08 de julio, personal adscrito a la sindicatura levantaron cuatro constancias de hechos, debido a que en la Dirección de Obras públicas, servicios públicos y Ecología, se negaron a recibir los oficios 687, 671, 697, 699, por el que personal adscrito a dicha Dirección, supuestamente argumentó que del Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, ordenó e indicó de manera estricta no recibir oficios que provinieran de la Sindicatura en Procuración.

Análisis del hecho 4

Así, de las afirmaciones que hace alusión la promovente en este hecho, el Tribunal otorga un valor probatorio pleno a las documentales públicas que constan de las copias certificadas de los oficios 687/2019, 671/2019, 699/2019, asimismo, a las cuatro copias certificadas de las actas de hechos de fechas 03, 05 y 08 de julio, las cuales fueron levantadas por personal adscrito a la Sindicatura en Procuración.

Ahora bien, para este Tribuna se tiene por acreditado que por órdenes personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Servicios públicos y Ecología, se negó a recibir los oficios 687/2019, 671/2019, 697/2019, 699/2019, girados por la Sindicatura en Procuración.

De lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, el oficio SPM 671/2019, contiene un sello de recepción de la Dirección de Obras públicas, servicios Públicos y Ecología, sin embargo, el señalado sello de recepción sólo tiene valor indiciario, debido a que el responsable no anexó a su informe circunstanciado, el

oficio que supuestamente sí recibió la Dirección de Obras Públicas, aunado al hecho anterior en el que se demostró que la referida dependencia omitió responder el mencionado oficio.

En consideración a los antes referido, se tiene por acreditado que la dependencia antes mencionada se negó a recibir los oficios SPM 687/2019, SPM 697/2019 y SPM 699/2020 girados por la sindicatura en procuración, además que, del informe circunstanciado suscrito por el Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología⁴² aceptó de manera expresa que no se recibieron dichos oficios.

En ese sentido, se acredita el hecho la negativa de recepción de los oficios antes descritos, con los cuales solicitaba información para ejercer el cargo para el cual fue electa la parte actora.

5.6.5 hecho 5 de la demanda:

5,- De acuerdo a las facultades que me otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, por oficios números SPM 201/2019 de fecha 18 de enero de 2019, SPM 246/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, SPM 251/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, SPM 252/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, SPM 282/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, SPM 285/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, SPM 306/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, SPM 309/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, SPM 317/2019 de fecha 26 de febrero de 2019 y SPM 420/2019 de fecha 05 de marzo de 2019 solicite a la Tesorera Municipal del Municipio de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019, de la nómina, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna, obstruyendo con ello las facultades que tengo como Síndica Procuradora.

La promovente adujo que para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardaban las finanzas públicas y la

⁴²Visible en folio 310 del respectivo expediente.

hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a las obligaciones y facultades que le confiere la normatividad en la materia, giró diversos oficios en 2019, a través de los cuales solicitó información Financiera, Presupuestal, de la nómina, así como la cuenta Pública correspondiente al año 2019.

De lo anterior, la actora afirma que la Tesorera Municipal no emitió respuesta a dichas solicitudes y con ello, se obstruían las facultades que tiene como Síndica Procuradora.

Análisis del hecho 5

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos en este hecho por la actora, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas que constan de los oficios diversos⁴³ que giró la Sindicatura en procuración a la Tesorera municipal, por lo que se acredita que los referidos oficios fueron girados por la Sindicatura y recibidos por la Tesorería Municipal.

Por otra parte, este Tribunal no advierte probanza por medio de la cual se desvirtuó lo aludido por la actora, respecto de la omisión de respuesta a los oficios antes señalados.

Asimismo, de las manifestaciones realizadas por la Tesorera municipal en su informe circunstanciado, se advierte que pretende justificar ante este Tribunal, la omisión de respuesta a los oficios girados por la

⁴³ Oficios con la siguiente numeración SPM 201/2019, SPM 282/2019, SPM 285/201, SPM 309/2019 Y SPM 317/2019.

Sindicatura, argumentando que la actora no hace solicitudes precisas, alude también que dichas solicitudes carecen de claridad, afirma que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar, además señala que carecen de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional se acredita la omisión de respuesta a las solicitudes que giró la Sindica Procuradora a la Tesorera municipal, debido a que la autoridad que la actora señaló como responsable en este punto, no adjunto medio de prueba en contrario que desvirtuara lo demostrado por la Sindicatura, sin que pase inadvertido la argumentación del informe de la Tesorera con la que pretendió justificar que los actos que emanados de la Sindicatura debían estar debidamente fundados y motivados para que adquieran legalidad.

Sin embargo, no se advierte oficio en el que haya remitido a la Promovente dicha aclaración o justificación, por tal motivo, se tiene acreditada la omisión referida en el presente punto de hecho.

5.6.6 Hecho 6 del escrito de demanda:

6.- En ese orden de ideas de acuerdo a mis facultades solicite de nueva cuenta por oficios números SPM 083/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, SPM 127/2020 de fecha 25 de junio 2020, SPM 153/2020 de fecha 21 de julio de 2020, SPM 155/2020 de fecha 22 de julio de 2020, SPM 175/2020 de fecha 31 de julio de 2020, SPM 186/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, SPM 210/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 258/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, SPM 275/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, 272/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020 y SPM 283/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, solicite a la Tesorera Municipal del Municipio de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

En este punto, la actora argumentó que de acuerdo a las facultades que ostenta y para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda pública municipal, manifestó que solicitó de nueva cuenta a la Tesorera Municipal, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, pero que a la fecha no ha obtenido una respuesta.

Análisis del hecho 6

Ahora bien, de lo anteriormente afirmado por la actora, este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas que constituyen los oficios⁴⁴ signados por la actora, por lo que se acredita que la Sindica giró los referidos oficios a la Titular de la Tesorería Municipal.

Por otra parte, de autos se desprende que la Tesorera respondió el oficio SPM 275/2020, con el oficio de clave T.M/0489/2020, en el cual, la Tesorera señaló las formalidades⁴⁵ esenciales del procedimiento, las cuales a su consideración debían contemplar dichas solicitudes, además, en dicho oficio le manifestó, que en el animo de colaborar con la Sindicatura para que cumpliera con la facultad fiscalizadora, la tesorería ponía a sus disposición la información que requiera, siempre y cuando cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento,

⁴⁴Oficios SPM 127/2020 de fecha 25 de junio 2020, SPM 153/2020 de fecha 21 de julio de 2020, SPM 155/2020 de fecha 22 de julio de 2020, SPM 175/2020 de fecha 31 de julio de 2020, SPM 186/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, SPM 210/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 258/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, SPM 275/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, SPM 272/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020 y SPM 283/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020.

⁴⁵ Oficio número T.M 0489/2020, visible en folio 106 del expediente.

no obstante, lo anterior no se advierte que le haya dado contestación en el sentido de lo peticionado por la Síndica en su oficio SPM 275/2020.

Asimismo, se advierte constancia relativa al oficio TES/345/2020 en la que se emite respuesta⁴⁶ al oficio SPM175/2020, en el citado oficio la Tesorera aduce que remite un CD con la información solicitada referente a la cuenta pública del ejercicio 2019 y segundo trimestre del 2020.

A su vez, este tribunal observó de la respuesta que emitió la Tesorería en el oficio T.M./0466/2020 respecto del oficio SPM 258/2020, en el cual se advierte que la responsable hace del conocimiento de la Síndica que la información que tenga que proporcionar estará estrictamente delimitada a las facultades que expresamente le otorga la Ley.

No obstante, se destaca que en su informe circunstanciado la Tesorera hizo alusión que la promovente es quien ejerce violencia e intimidación en contra de los funcionarios o servidores públicos, al sostener que los oficios de la actora son redactados en tonos falta de respeto, y para demostrar su dicho reproduce contenido del oficio SPM 258/2020, sin embargo de dicho oficio señalado por la Tesorera, solo se advierte que la Síndica apercibe a la Tesorera para que en caso de no cumplir con lo peticionado en el citado oficio se le aplicaría el procedimiento legalmente pertinente.

⁴⁶Visible en folio 111 del expediente.

En razón de lo anterior, este Tribunal tiene por demostrado las omisiones de respuesta relacionadas con los siguientes oficios girados por la actora: SPM 083/2020, SPM127/2020, SPM 153/2020, SPM 155/2020, SPM 186/2020, SPM 210/2020, SPM 258/2020, SPM 275/2020, SPM 272/2020 y el SPM 283/2020, debido a que de autos no se apreció medio de prueba que desvirtuara la omisión alegada a los oficios especificados.

Además, este tribunal de las respuestas que analizó de la tesorera, con sustento en la tesis concluye que fue dicha funcionaria la que implementó un tono intimidatorio hacia la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa.⁴⁷

5.6.7 Hecho 7 de la demanda interpuesta por la actora:

7.- Asimismo, con fecha 02, 04, y 07 de septiembre de 2020, solicite al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, Presidente Municipal, y Jefa de Recursos Humanos, Oficial Mayor, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, mediante los diversos oficios identificados con los números: SPM 256/2020, 270/2020, 276/2020, 268/2020, información de Obra Pública, Nomina y parque vehicular, con soporte documental, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan la administración Pública municipal de Escuinapa, Sinaloa, para dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

En el presente hecho la actora arguye que para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones y facultades que le confiere la normativa,

⁴⁷ Con sustento en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA", establece que por esa figura se debe entender como aquel que "se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar opaca, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o satisfacer una necesidad, que suele presentar el hostigador de agredir o controlar o destruir"

y para poder efectuar una revisión exhaustiva del estado que guarda la administración pública municipal de Escuinapa, manifiesta que giró los oficios SPM 256/2020, 270/2020, 276/2020, 268/2020 al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, Presidente Municipal, Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor del Ayuntamiento, respectivamente.

Análisis del Hecho 7

Respecto de lo que en este hecho se aqueja la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, a las documentales públicas que ofreció la Síndica para demostrar el hecho en estudio, tienen un valor probatorio pleno demostrando con ellos que giró los oficios anteriormente señalados al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, Presidente Municipal, Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor del Ayuntamiento.

Por otra parte, las citadas autoridades responsables en el presente hecho, manifestaron en sus informes circunstanciados lo siguiente:

- **Presidente Municipal:** no es un hecho propio de la autoridad que representa.
- **Jefa de Recursos Humanos:** no es un hecho propio de la autoridad que representa.
- **Oficial Mayor:** no era cierto el hecho que se le imputaba a esa autoridad.
- **Director de Obras:** la Síndica en su solicitud no precisa, es decir que carece de claridad en lo que en ellos plantea, puesto que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar,

asimismo, no cumple con los requisitos indispensables de lo que todo acto debe de estar provisto.

En virtud de lo anterior y dado que las responsables no adjuntan a su informe elemento que desvirtúe lo demostrado por la parte actora, este órgano jurisdiccional tiene acreditada la omisión de respuesta de los diversos oficios por las autoridades responsables.

5.6.8 Hecho 8 de la demanda:

8.- De conformidad a las facultades que me otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, solicite mediante oficios SPM 185/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, SPM 213/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 274/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, SPM 282/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigidos al Gerente de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Escuinapa (JUMAPAE), en que le solicite información que integra la cuenta Pública del año 2019 y 2020, así como las relaciones analíticas, auxiliares y mayor, y el diario General, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna, con lo anterior obstruyendo el desempeño de mi cargo.

En este hecho la promovente afirma que por medio de diversos oficios solicitó al Gerente de la Junta Municipal de Agua y Alcantarillado, información referente a la cuenta pública de los años 2019 y 2020, así como las relaciones analíticas, auxiliares y mayor, también manifiesta la Síndica que solicitó del diario General, pero que a la fecha dichas solicitudes el Gerente de la JUMAPAE⁴⁸ no ha emitido respuesta.

Análisis del hecho 8

Ahora bien, se advierte que la documental publica consistente en el Oficio SPM 185 /2020 de fecha 5 de agosto, cuenta con valor probatorio pleno⁴⁹ del mencionado oficio se desprende que el mismo

⁴⁸ Junta Municipal del Agua y alcantarillado de Municipio de Escuinapa

⁴⁹ De conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley de Medios.

fue girado por la Sindica Procuradora al Gerente JUMAPAE, asimismo del contenido del oficio se desprende que la actora solicitó información respecto la cuenta pública para ejercer su facultad revisora mensual del año 2020 y del segundo trimestre de la administración actual.

Con respecto a la documental publica consistente en el Oficio SPM 213 /2020 de fecha 18 de agosto de 2020, al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 55 de la Ley de Medios. Del mencionado oficio se desprende que fue girado por la Sindica Procuradora al Gerente JUMAPAE.

Así, del contenido del oficio se desprende que la actora solicitó información de nueva cuenta respecto a la información íntegra de la cuenta pública del año 2019 y del primero y segundo trimestre del año 2020, de la administración actual del ayuntamiento.

Por otra parte, el Gerente de la JUMAPAE refiere en su informe circunstanciado que todos y cada uno de los oficios presentados por la actora carecen de fundamento y motivación, refiriendo el responsable, que la Síndica no cita los preceptos legales que le confieren las facultades que dice tener, y aunque pueden ser del conocimiento público por la investidura que ostenta, no debe obviar tal condición para que los actos que de ella emanan sean legales, deben estar debidamente fundados y motivados, a consideración del responsable en su informe.

Sin embargo, de lo anterior el responsable no anexa a su informe circunstanciado, oficio o comunicación por medio del cual le haya hecho saber a la actora, el supuesto motivo por el que no realizó respuesta a sus oficios.

Por lo anteriormente probado, este órgano jurisdiccional acredita la omisión de respuesta alegada por la promovente por parte del Gerente de la JUMAPAE.

5.6.9 hecho 9 del escrito de demanda:

9.- Con fecha 08 de septiembre de 2020, se recibió una notificación de formato para pago de contribuciones federales, con número de documento 44-492000004647, signada por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre del Municipio de Escuinapa, por concepto de multa, por incumplimiento ante el SAT por parte de la Tesorera Municipal Iliana Margarita Barrón Aguilar, de cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones, ya que es facultad exclusiva del área de Tesorería Municipal, por un importe de actualizado de \$17,370.00 y con un importe a pagar por la cantidad de \$13,896.00; responsabilidad que la Tesorera Municipal, siempre me ha amenazado que la suscrita es la que tiene que pagar tal cantidad, por lo que no es responsabilidad de la Sindicatura de Procuración, ya que no es la instancia que genera la información contable y fiscal, demostrando una vez más el acoso laboral y violencia política en contra de la suscrita Síndica Procuradora.

La actora en este hecho manifestó que Iliana Margarita Barrón Aguilar en su carácter de Tesorera Municipal, la ha amenazado refiriendo que es ella quien tiene que pagar el importe de la Multa impuesta por el SAT al Municipio de Escuinapa, por concepto de no cumplir con la obligación de cubrir en tiempo y forma las declaraciones, manifestando la actora, que por medio del presente hecho, se demuestra una vez más el acoso laboral y la violencia política en contra de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa.

Análisis del hecho 9.

Para acreditar su dicho la actora ofreció el medio de prueba consistente en copia certificada de un documento público denominado formato para pago de contribuciones federales, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el 8 de septiembre, a nombre del Municipio de Escuinapa, por concepto de pago de contribuciones federales, del cual se advierte que refiere un pago por el importe a pagar de \$13,896.00 (trece mil ochocientos noventa y seis pesos M/N), vigente hasta el 9 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, para este Tribunal, se acredita con la documental pública consistente en el documento denominado formato para pago de contribuciones federales, a nombre *del "MUNICIPIO DE ESCUINAPA SIN TIPO DE SOCIEDAD"*, que el Servicio de Administración Tributaria emitió el 9 de septiembre 2020.

Por parte, en autos del presente expediente, se observan documentales privadas⁵⁰ que constan en impresiones de capturas de pantalla, de las cuales, se advierte supuesta conversación vía chat entre la Tesorera Municipal y la Síndica Procuradora, de la que se desprende que ambas controvierten a quien correspondía pagar la multa descrita en el hecho 9 del escrito de demanda, lo que para este tribunal configura sólo un indicio de la supuesta amenaza que la Tesorera Municipal realizó a la Síndica, sin embargo, dichas probanzas no son suficientes para que este órgano jurisdiccional determine que efectivamente la Tesorera

⁵⁰ Visibles del folio 491 al 493 del expediente que se actúa.

Municipal amenazó a la actora, con el hecho que sería ella quien tendría que pagar la citada multa.

Asimismo, de lo antes expuesto, en el presente hecho no sé tiene por demostrado el acoso laboral y la violencia política aludida por la actora.

5.6.10 Hecho número 10 de la demanda:

10.- Que en los meses de junio o julio de 2019, mi asistente de nombre Perla Yadira Enciso Guzmán, me solicitó un aumento de sueldo, y al momento de hacerlo de manera oficial, ante el Oficial Mayor y la Jefa de Recursos Humanos, fue cuando el Presidente Municipal Emmet Soto Grave, dio la instrucción que se le descontara \$1,000.00 a su sueldo, y que no había sido autorizada, siendo que es mi presupuesto asignado, siendo ilegal dicha acción porque viola la Ley de Gobierno Municipal, ya que la Única que puede proponer y remover a mi personal soy la suscrita y no el Presidente Municipal.

En el presente hecho la actora refiere que su colaboradora de nombre Perla Yadira Enciso Guzmán, le solicitó aumento de sueldo, pero que al momento de hacerlo oficial ante Oficialía Mayor y la Jefa de Recursos humanos del Ayuntamiento de Escuinapa, en vez de aumentarle le descontaron la cantidad de mil pesos, refiriendo además que dicho aumento no había sido autorizado, por supuestas instrucciones del Presidente Municipal del Referido Ayuntamiento.

Por lo que, a su consideración, dicha acción es ilegal y trasgrede la Ley de Gobierno Municipal, ya que manifestó que la única que puede proponer y remover a su personal es la propia Sindicatura en procuración.

Análisis del hecho 10

Si bien, la actora no aportó medios de pruebas que demuestren su dicho, lo cierto es que , al tratarse de un asunto que implica juzgar con perspectiva de género y de conformidad al criterio⁵¹ sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵² en el que señaló que **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

Por ello, este tribunal requirió a la Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor, el soporte documental consistente en los comprobantes de nómina de los meses de mayo, junio, julio y agosto correspondientes al ejercicio 2019, a nombre de Perla Yadira Enciso Guzmán.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar el dicho de la actora por el supuesto aumento solicitado en los meses de junio o julio de 2019, para la mencionada colaboradora, **y a su decir tuvo como consecuencia, el descuento de \$1,000 (mil pesos)** en nómina de la citada colaboradora.

⁵¹Criterio que sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el precedente SUP-REC-91/2020.

⁵²En adelante Sala Superior.

Sin embargo, tanto la Jefa de Recursos Humanos como el Oficial Mayor, fueron omisos a dar cumplimiento al requerimiento solicitado.

Por otra parte, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables en el presente hecho, se advierte las siguientes manifestaciones:

- **Oficial Mayor:** No son ciertos los hechos que se le imputan a esta autoridad.
- **Presidente Municipal:** No son ciertos los hechos que se le imputan a esta autoridad.
- **Jefa de Recursos Humanos:** No hace una solicitud precisa, es decir, carece de claridad en lo que en ellos plantea, puesto que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar, asimismo, no cumple con los requisitos indispensables, de los que todo acto debe de estar previsto.

Respecto de lo manifestado por el Oficial Mayor y el Presidente Municipal en sus informes en este hecho, en el que afirman que no son ciertos los hechos que se les imputan por parte de la actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 58⁵³ de la Ley de Medios Local, estaban obligados a probar su negación, debido a que dicha negativa encierra a su vez una afirmación, es decir, si negaron haber descontado a la colaboradora, los responsables tenían la obligación de desvirtuar el dicho de la actora, aportando los elementos que le dieran certeza a esta autoridad jurisdiccional que efectivamente no se llevó a cabo el aludido descuento de nómina a la citada colaboradora de la Sindicatura.

⁵³ **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Además, dada las manifestaciones de la Jefa de Recursos Humanos en su informe⁵⁴, a través de cual afirma que la solicitud de la actora no es precisa, que carecen de claridad, son ambiguas y difíciles de interpretar, así como que no cumplen con los requisitos indispensables de los que todo acto debe estar provisto, para esta autoridad dichas manifestaciones son realizadas por la Jefa de Recursos Humanos con la finalidad de denostar el ejercicio del encargo de la Promovente.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente hecho se tiene por acreditado el descuento realizado en la nómina, a la colaboradora de la Síndica, a petición del Presidente Municipal.

Asimismo, este Tribunal acredita la denostación que la Jefa de Recursos Humanos refiere de las solicitudes realizadas por la Síndica Procuradora en su ejercicio del cargo.

5.6.11 Hecho 11 contemplado en el escrito de demanda:

11.- Que por oficio número SPM 291/2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, dirigido a la Jefa de Recursos Humanos

Angélica del Carmen Morales Lizárraga, solicite se realizara el trámite correspondiente para dar de alta a la C. Herlinda Gizela Inda Florez, quien está adscrita a la Sindicatura de Procuración, mismo oficio que a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento del ingreso a la nómina del municipio.

Del presente hecho la Síndica refiere que realizó solicitud de alta de personal adscrito a la sindicatura en procuración, por medio del oficio SPM 291/2020 que supuestamente giró a la Jefa de Recursos

⁵⁴Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa en el precedente SX-JDC-290/2019.

Humanos, mismo que manifiesta a la fecha no ha dado cumplimiento de ingreso a la nómina del municipio.

Análisis del hecho 11

De lo anteriormente manifestado por la Síndica, este Tribunal advierte que ofreció como medio de Prueba una documental publica consistente en el oficio SPM 291 /2020 de fecha 28 de septiembre, del referido oficio se desprende que fue girado por la Sindicatura en Procuración y dirigido a la Jefa de Recursos Humanos, cuyo contenido del oficio se advierte que la actora solicitó, de acuerdo a sus facultades, la incorporación a la nómina como su asistente a Herlinda Gizela Inda Florez.

Por otra parte, en el informe rendido por la Jefa de Recursos Humanos, señaló que la C. Herlinda Gizela Inda Florez, causó alta con fecha 29 de septiembre del 2020, en el municipio de Escuinapa, manifestando en el mismo que su dicho lo acreditaba con el alta correspondiente, sin embargo, no anexo la citada alta.

Por lo que, para este tribunal, se acredita que la actora solicitó a la Jefa de Recursos Humanos, se diera el alta en la nómina de la Sindicatura a Herlinda Gizela Inda Flores, sin embargo, de conformidad al artículo 58 del Ley de Medios local, la Jefa de Recursos Humanos no demostró el cumplimiento de la citada solicitud.

5.6.12 Hecho 12 del escrito de demanda:

12.- Además de lo anterior mencionado el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo me ignora al participar, se burla de

la suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan, me las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no me contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria; mismo que acredito con las actas de cabildo número 28 de fecha 19 de diciembre de 2019, número 39 de fecha 28 de agosto de 2020 y número 40 de fecha 31 de agosto de 2020.

En el presente hecho, la actora refiere que el Presidente Municipal en diversas sesiones de cabildo la ignora al participar, se burla de ella y toda propuesta o solicitudes que realiza, señala que se las niegan, las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no le contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido su trabajo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual, a su parecer, es una conducta bastante inapropiada e intimidatoria.

Análisis del hecho 12

Para demostrar su dicho la actora aportó documentales privadas consistentes en las copias simples de las actas de las sesiones de cabildo número 28 llevada a cabo el 19 de diciembre de 2019, el acta número 39 correspondiente a la sesión del día 28 de agosto de 2020, así como la copia de la sesión número 40 de fecha 31 de agosto de 2020.

De lo anterior, cabe precisar, mediante requerimiento de fecha 8 de diciembre, este Tribunal requirió al secretario del Ayuntamiento de Escuinapa, para que remitiera a este órgano jurisdiccional las copias

certificadas de las sesiones de cabildo antes referidas, cumpliendo la citada autoridad con lo requerido el 11 de diciembre.

Por otra parte, en el informe rendido por el Presidente Municipal manifestó que no son ciertos estos hechos, toda vez que todos los nombramientos de su personal fueron aprobados por unanimidad. Asimismo, argumento que no hay burlas o negativas.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las citadas actas de cabildo, este tribunal advierte que el Presidente Municipal ha ignorado las manifestaciones de la Síndica dentro de las dinámicas de las sesiones de cabildo, circunstancia que se desprende al momento que la actora hace el uso de la voz expresando que diversos funcionarios del ayuntamiento obstruyen su ejercicio del cargo.

Para evidencia de lo anterior, a continuación, se transcriben las manifestaciones de las sesiones que este Tribunal consideró relevantes para determinar que la Síndica es ignorada por el responsable:

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA N° 28

*En el uso de la voz de la **Síndica Procuradora**, manifiesta con su permiso señor Presidente, Regidores y medios de comunicación y gente que nos acompaña. Tenemos un año en esta administración y es hora que todavía no nos dan la nómina, cuantos de nosotros hemos pedido las nóminas por escrito y no nos las han entregado, no nos reciben los oficios y también se les ha pedido tanto a Tesorera como a Oficial Mayor, que nos entreguen nómina; un año ha pasado y es hora que todavía no sabemos en realidad cuanta gente está laborando aquí, como podemos fiscalizar realmente si nos están ocultando algo tan sencillo que es la nómina.*

*En el uso de voz el **Presidente Municipal** manifiesta, bueno, eso es lo terrible, precisamente dijera la política es terrible dijera Porfirio Muñoz Ledo, infórmese!, el tema aquí fundamental es que para poder emitir juicios y opinión acerca de tal o cual situación, por que escucho a la Regidora Lizbeth que habla del Presidente Andrés Manuel, que no creo que para nada promulgue con su doctrina, para unas cosas sí, y para otras no. El año pasado ustedes aprobaron un presupuesto, una ley de ingresos de 400 millones de pesos ¿no?; no ejercimos ni siquiera 188 millones de pesos, casi 5 millones de pesos menos, comparados con los otros gobiernos anteriores que nos precedieron, tuvimos que hacer una ley de ingresos presupuestando*

un recurso que esperábamos que fuéramos a obtener y no fue así; no fue así ¿por qué? porque el país quedó totalmente en ruinas ¿no? y sigue habiendo casos de corrupción severa, está García Luna de un Gobierno Panista; Gobiernos Priistas, Rocío Robles, esta señora Robles, etc. mucha fuga de dinero del país y el Presidente Andrés Manuel encontró un país severamente complicado en cuanto a crisis económica y lo estamos sufriendo nosotros en este momento, nosotros presupuestamos \$400'000,000.00 que ustedes nos hicieron el favor porque es su función de aprobarnos ese presupuesto y por desgracia no lo logramos obtener a pesar de que nos enfrentábamos a grandes adversidades en el municipio, como era tocarnos la contingencia total de los estragos del huracán Willa, nos tocó hacer todo el trabajo de campo a la administración actual, y con menos recursos de otras administraciones, esa es la realidad. Empezamos con un recurso económico en el mes de enero, por si no lo saben yo se los informo, porque para emitir juicios hay que saber pues, empezamos con un presupuesto en enero de 8.5 millones de pesos y terminamos desde el mes de septiembre ahorita con 3.5, casi 4, hubo una reducción de más de la mitad del presupuesto para nuestro municipio ¿sí? y aun así hablando de austeridad le digo ¿sí?, que no hay que querer enrarecer el ambiente en nuestro municipio, porque se está hablando que yo voy a ganar más de cien mil pesos, cuando soy el Presidente Municipal, no me puede decir, no lo sé soy el Presidente Municipal que menos gana en el estado de Sinaloa, traigo un carro prestado, si eso no se llama austeridad no sé cómo se llama, no traigo asistente del asistente; si quieren información ahí están los portales de transparencia que por primera vez en la historia del municipio de Escuinapa, el portal de transparencia funciona; ahí hay los funcionarios, las nóminas, lo que gana cada quien, métase a la página; bueno, si dice que no, pues bueno, pero no hay que querer enrarecer al ambiente, confundir a la gente, ya no estamos para eso, estamos para avanzar, ya no, esa política ya no es necesaria, no la ocupamos en el municipio, yo voy a seguir ganando lo mismo que gano el año pasado, lo que voy a ganar este año es lo mismo; se tiene que presupuestar un recurso obviamente porque bueno, puede ser que éste año tengamos que viajar a recursos a México, como lo hemos venido haciendo, los recursos ahí están, ahí están, ustedes lo saben, dónde más están, ¿sí?, yo no me la paso comiendo en restaurantes ¿sí me explico? Yo no me la paso viajando que no sea por cuestiones de trabajo, así que no hay que querer enrarecer el ambiente en la gente ¿cuáles cien mil pesos? Quién va a ganar esas cantidades, eso son negocios, eso es una mentira, es una burla a la gente, yo lo que gano, lo que gano ahí está en los portales de transparencia y soy el Alcalde que menos gana en el Estado de Sinaloa; ahí está en los portales, métanse, ahí está la información clara y veraz y métanse a todos los portales de todos los municipios, porque para poder criticar o hablar, tenemos que estar en la misma sintonía, si no, es complicado si no conocemos de presupuestos federales; el año que entra las partidas federales van a caer 20% ¿sabían eso?, van a caer un 20% vamos a tener menos, mejor lo que vamos a hacer es mejorar nuestros ingresos propios, vamos haciendo leyes en nuestro propio municipio, porque la gente pague realmente su predial que es el único ingreso que tiene el municipio y que hoy estamos con un 39%, una morosidad altísima y es una morosidad histórica, histórica que tenemos que trabajar si queremos ayudar al municipio de verdad, tenemos que buscar ingresos propios, y si los ingresos propios en pago a predial no han llegado al municipio municipal, pues bueno, ha sido por muchos factores ¿no?, era por compadrazgos, por amiguismos o simplemente por negligencia que no se cobraba, y obviamente si no se cobra predial, no aumenta nuestras participaciones federales, entonces es un círculo vicioso; ahorita yo quiero pedirle a la ciudadanía que no se confundan ¿sí?, el gobierno actual es el gobierno con austeridad, que los funcionarios ganan mucho menos que en otras administraciones sin mencionar nombres, así que ahorita si hay alguna duda, el Contador Gerardo junto con la Regidora nos planteé o nos dé la información ampliada para que se disipen dudas de todos ustedes ¿no?, si están de acuerdo porque el Contador Gerardo Vega Flores tome la voz adelante. Adelante, cedo el uso de la voz al equipo de finanzas.

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VIRTUAL N° 39

*---En el uso de la voz la **Sindica Procuradora**, manifiesta si buenas tardes señor Presidente, Regidores, Secretario. Yo lo que insisto y le vuelvo a decir Presidente ¿Qué paso con mi personal? ¿Por qué siguen sin pagarle al Licenciado Rojo? Porque él está conmigo en el área de Fiscalización, yo lo necesito, lo ocupo, y él no puede estar sin el sueldo, ya son muchos los*



PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

ataques a la Sindicatura; a mi Secretaria le están poniendo un sueldo de mil cuatrocientos, mil y feria, cuando en realidad ella tenía un sueldo de tres mil y feria como secretaria, entonces, no se me hace justo que les bajen los sueldos, eso ya estaba desde que entramos, su salario ya estaba establecido, yo no sé por qué ese bajo de sueldo ahí, y le vuelvo a decir, eso es violencia política de género al estarse metiendo con mi personal. La única que puede despedir a su personal soy yo, ni el Oficial Mayor ni la de Recursos Humanos me los pueden despedir, ahí se están metiendo en problemas ellos, yo quiero por favor que usted intervenga para que esto se solucione de una vez. Gracias.

*---En el uso de la voz el **Presidente Municipal**, manifiesta: ¿algún comentario más? Cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.*

*----En el uso de la voz la **Síndica Procuradora**, manifiesta, ahí Mayra nosotros ya hablamos con esta persona encargada de esta empresa y la verdad que no quiere llegar él a ningún acuerdo, ésta persona lo único que quiere es ganar, de hecho está alargando el proceso, ya inclusive hubo un acercamiento Jurídico con él y se llegó a un acuerdo, pero éste señor no quiere que se fiscalice, no quiere decimos cuánto está obteniendo de ahí del basaron, él no quiere informar nada y tampoco él está cumpliendo con los acuerdos que se dio, él lo que dice que él nos va a demandar millonariamente porque supuestamente no lo dejamos trabajar, pero desde que nosotros llegamos él está trabajando, él es el que está incumpliendo, pero es una persona muy necia que no entiende razones, y pues si es importante hacer una mesa de trabajo y ya definitivamente es de ver ese problema con él porque si está comprometiendo al municipio porque te digo, ya tuvimos acercamiento jurídico, ya inclusive el Licenciado que él traía ya no quiso saber nada de él porque no entiende razones, él no nomás quiere ganar, y él nos está pidiendo millones de pesos, 3 millones quiere que le demos, cuando él.. y fue muy claro, él dijo que no quería que nosotros le estuviéramos fiscalizando, que no tenía él por qué decimos cuánto sacaba del basaron y pues eso no es correcto.*

*---En el uso de la voz el **Presidente Municipal**, manifiesta, cedo el uso de la voz a la Regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla.*

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VIRTUAL N° 40

*En el uso de la voz la **Síndica Procuradora**, expone ¿Cómo es posible?... Buenas tardes señor Presidente, Regidores, Con su permiso. Se supone que el año pasado se hizo revisión de todos los establecimientos y está diciendo el Oficial que ya tienen entre 5 y 7 años que estos establecimientos cambiaron de domicilio, entonces ¿dónde está la revisión que se hizo el año pasado?, ahora, yo siento que si cambiaron de domicilio ellos están incurriendo en un delito sin avisar primero al Ayuntamiento, entonces no nomás es decirles, ¡ah! o.k ya cambiaste de domicilio ahora si te voy a dar el permiso, ya todo bien, yo pienso que algo se tiene que hacer con estas personas que cambiaron de domicilio sin avisar.*

*---En el uso de la voz el **Presidente Municipal**, manifestó, cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.*

*----En el uso de la voz la **Síndica Procuradora**, manifiesta entonces Saúl quiere decir que pasaron 5 años sin que hubiera revisión de absolutamente nadie y como sea ellos ya nomás llegan a los 5 años y te dicen ¡ah! mira, estos están irregulares... ahora, yo te estoy preguntando también, se supone que el año pasado el Oficial Mayor ya hizo la revisión, y por qué ahora salen con que apenas hoy se dieron cuenta que son trece establecimientos que están operando en diferente lugar.*

*----En el uso de la voz el **Presidente Municipal**, manifestó, cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.*

*----En el uso de la voz la **Síndica Procuradora**, manifiesta, con su permiso señor Presidente, Regidores. Saúl, le hice una petición para que la metiera en la próxima sesión de cabildo, que era ésta, en cuanto a que teníamos que hacer una revisión ahí en sesión de cabildo de las cuentas públicas que tenemos que hacerlas cada trimestre, ahí en sesión de cabildo, nos tiene que presentar OIC o la Tesorera la revisión de las cuentas públicas y se tiene que revisar, analizar y aprobar aquí en el Cabildo, eso lo tenemos que hacer cada trimestre, cosa que no estamos haciendo, el año pasado pasó todo el año y al final qué dijeron, que fue a final de diciembre y a principios de enero,*

tienen que aprobar la cuenta pública si no, no van a llegar aquí absolutamente nada al municipio, no se va a hacer nada, no va a llegar obra porque no aprueban la cuenta pública, cosa que tenemos que hacer cada trimestre, cada trimestre, y otra cosa señor Presidente, sigo girando oficios a las diferentes áreas y me siguen negando la información ¿hasta cuándo va a acabar esto? si esa Tesorera que le pido para realizar las cuentas públicas es cosa que no me da informes, igual en Obras Públicas yo no sé quién está licitando ni nada, son informes que se tienen que hacer revisiones, más sin embargo me siguen negando documentación; quiero saber hasta cuando me van a dejar revisar y hacer bien mi trabajo. Es todo.

--- En el uso de la voz el **Presidente Municipal**, manifiesta, cedo el uso de la voz a la regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla.

.....

---En el uso de la voz la **Síndica Procuradora**, manifiesta, con su permiso. Pues somos el único municipio que no estamos llevando a cabo estas revisiones cada trimestre ahí en Cabildo, es el único municipio, y si no se aprueban y si no tiene la obligación el Municipio de hacerlo entonces ¿para qué nos toman en cuenta?, para que a final de año nos digan: levanten la mano y apruébenlo porque si no, no va a llegar nada al Municipio; o sea, si no tiene la obligación el Municipio de llevar a cabo esto con Regidores y Síndicos, entonces para qué lo aprueban al final de año, para que nos dicen: ¡tienen que aprobar las cuentas públicas!, y sin revisarlas nos las dan en ese mismo día sin siquiera estamos viendo qué es lo que estamos aprobando, y eso si es grave, usted Don Beto, porque usted dice Regidor, porque usted dice está todo bien, más sin embargo aunque usted diga que está todo bien se tiene que llevar a cabo la revisión, yo no dudo que estén bien las cosas, pero sin embargo se tienen que llevar a cabo las revisiones, lo felicito si usted dice que está todo bien, lo felicito, qué bueno, que bueno; dice está bien que está viendo más aportaciones al municipio, más sin embargo se tiene que hacer esas revisiones; y otro punto al que quiero decir antes de que se me olvide, en el caso Chacalilla y del terreno ahí, Saúl, para llevar a cabo a un juicio y poder llevar ya las cosas bien, nosotros llevamos... se tiene que llevar a cabo un procedimiento con pautas a seguir, los pasos a seguir, y se nos puede caer si Obras Públicas no hace lo que le corresponde, ya le mandamos decir cómo se el procedimiento, más sin embargo no ha acatado lo que se le dice, nomás dijeron: ya clausuramos; no se trata de ir a clausurar, se tienen que mandar oficios y hacer una pauta, si no al momento que levantemos nosotros el juicio, ellos van hacer lo mismo; ahora, ¿quién autorizó que se le pusiera el agua y a nombre de él? Cuando en Catastro este terreno está con juicio penal, ósea, no pueden, no pueden tener ningún servicio, ¿Quién autorizó que le pusieran el agua? Lo mismo la luz, ósea... pero nosotros tenemos que llevar a cabo ese procedimiento como ésta, y otra cosa, revisando ahorita, a nosotros nos llegó un documento desde 1942 que es de... ¿cómo se llama?, el que te dije Saúl, donde dice que el terreno del PRI se lo vendió una persona que es de los que se encargan de los terrenos, cuando ese terreno no podía ser vendido.

---En el uso de la voz el **Secretario del Ayuntamiento**, manifiesta, lo que era antes de corett me dijo ¿no? algo así.

---En el uso de la voz la **Síndica Procuradora**, manifiesta, Sí, no puede ser vendido por personas de Corett porque ese terreno pertenecía al Municipio, entonces nosotros estamos viendo eso y nos vamos a ir por la vía penal porque eso es algo grave, ósea, están quitando Corett, pues no Corett sino ésta persona que se dice es trabajador de Corett, un terreno que es del Municipio para vendérselo al PRI, y eso pasó después de que ese terreno fue donado al PRI, lo mismo que hace el Chacalilla, inclusive en Culiacán nosotros nos dimos desde que llegamos aquí, a la tarea de ir a Culiacán y allá en el registro allá está, él no puede hacer escrituras porque está ya por la vía penal, y sin embargo él aquí hizo escrituras, entonces ¿cómo está todo esto? y para poder hacer las cosas nosotros bien, necesitamos también del apoyo de ahí de Obras Públicas, pero no nos están ayudando ni apoyando en nada, ya la gente está desesperada; inclusive un día quisieron tomar la carretera a Teacapán, nosotros les decimos, espérense, es que estamos haciendo las cosas bien, pero sin embargo, nos falta ese apoyo de los demás departamentos. Es cuánto.

---En el uso de la voz el **Presidente Municipal**, manifiesta, cedo el uso de la voz a la Regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

Lo anterior, máxime que de conformidad al artículo 38, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa⁵⁵, establece que es atribución del Presidente Municipal dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto, sin embargo, se advierte que el Presidente Municipal no responde a los señalamientos que refiere la promovente.

Por ello, para este órgano Jurisdiccional se acredita que el Presidente Municipal de ayuntamiento de Escuinapa ignora a la Síndica Procuradora, tolerando así, que posiblemente otros funcionarios del citado ayuntamiento estén obstruyendo el ejercicio del cargo de la actora.

5.6.13 Hecho 13 de la demanda:

13.- En esa tesitura legal, de nueva cuenta el día 01 de octubre de 2020, giré oficios número SPM 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM. 305/2020, SPM 306/2020, dirigidos a la Tesorera Municipal, solicite a la Tesorera Municipal del Municipio de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a mis obligaciones y facultades que me confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

manifiesta la actora que de nueva cuenta el 1 de octubre, giró diversos oficios a la Tesorera Municipal solicitando información Financiera, Presupuestal, cuenta pública 2019 y 2020 y nómina, señalando que era con la finalidad de estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda pública municipal.

⁵⁵En adelante Ley de Gobierno Municipal.

Análisis del hecho 13

Para demostrar su dicho la promovente aportó las documentales publicas consistentes en los oficios de claves SPM 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020⁵⁶, de los cuales se advierte que fueron suscritos por la Síndica y dirigidos a la Tesorera Municipal, solicitando información financiera, cuenta pública, así como la nómina de la Sindicatura en Procuración, advirtiendo de dichos oficios que anteriormente la citada información ya haba sido solicitada con anterioridad, sin embargo, dada la omisión de respuesta de la responsable, la actora solicitó de nueva cuenta la referida información.

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado la Tesorera Municipal, manifestó que la No hace una solicitud precisa, es decir, carece de claridad en lo que en ellos plantea, puesto que tales solicitudes resultan ambiguas y difíciles de interpretar, asimismo, no cumple con los requisitos indispensables, de los que todo acto debe de estar previsto.

Sin embargo, en virtud de las manifestaciones rendidas por la Tesorera del ayuntamiento en su informe, no se advierte que la citada responsable anexe en el referido informe, las solicitudes de aclaración a los oficios girados por la Sindicatura, asimismo, este Tribunal advierte que tampoco se anexan las respuestas a los multicitados oficios girados por la actora.

⁵⁶ Visibles de los folios 193 al 201 del presente expediente.

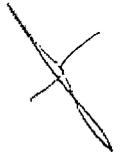
Por lo anteriormente expuesto se acreditan las omisiones de respuesta en el presente hecho, por parte de la tesorera Municipal del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

6. Análisis de los Agravios.

Toda vez que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de los hechos denunciados, corresponde ahora, con sustento en los resultados obtenidos, determinar el sentido de los agravios que la actora hace valer y que sustenta en los hechos previamente estudiados.

Así, como se previó al establecer la metodología de estudio, el análisis de los tres agravios que la actora hace valer se realizará de manera conjunta, ello en virtud de que en sus agravios la promovente denuncia la transgresión a su derecho político electoral del ser votada en la vertiente del debido ejercicio del cargo y de su derecho a una vida libre de violencia, lo anterior dada la realización de actos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política de género y acoso laboral por parte del Presidente Municipal y diversas autoridades del Municipio de Escuinapa, con la intención, según su dicho, de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla para que renuncie.

Así las cosas, dado el tipo de derecho político electoral que se estima vulnerado es pertinente precisar lo siguiente:



El objetivo y finalidad del **Derecho Político Electoral de ser Votado**, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario –como fue el caso de la actora-, dicho derecho implica, además, el pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa⁵⁷.

Por lo señalado en el párrafo anterior, quien considere vulnerado su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales.

Además de lo anterior, dado que la cuestión principal a resolver en el presente asunto se centra en determinar la existencia o no de violencia política de género y de acoso laboral, es oportuno especificar qué debemos entender por este tipo violencia y de acoso. Así, respecto de la **violencia política de género**, la tesis de jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, indica que por dicha violencia debe entenderse toda acción u omisión de "personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de manera desproporcionada, con el

⁵⁷ Esto según la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

En el mismo tenor, el Protocolo⁵⁸ para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, define a este tipo de violencia como “toda aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público”.

Al respecto, la Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24, Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

⁵⁸ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pp. 49-50.

En cuanto a los elementos de género señala que son basados en las acciones u omisiones dirigidas a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. **Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. **Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

*Lo resaltado es propio de la sentencia.

Por otra parte, respecto del **acoso laboral**, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014

(10a), de rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA", establece que por esa figura se debe entender como aquel que "se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente a la víctima con miras a excluirla de la organización o satisfacer una necesidad, que suele presentar el hostigador de agredir o controlar o destruir".

Realizadas las precisiones anteriores y dadas las conclusiones de los análisis realizados a los hechos en los que la actora sustenta sus agravios, el Tribunal llega a la conclusión de que los mismos son FUNDADOS, tal y como se demostrará a continuación:

Los hechos demostrados a los funcionarios y funcionarias municipales denunciados y denunciadas, se muestran en las siguientes tablas:

1. Presidente Municipal, Emmett Soto Grave.
2. Tesorera Municipal, Iliana Margarita Barrón Aguilar.
3. Oficial Mayor, José Alberto Rodríguez Guzmán.
4. Jefa de Recursos Humanos, Angelica del Carmen Morales Lizárraga.
5. Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, José Guadalupe Ríos Rodríguez.
6. Gerente General de la JUMAPAE, Geovani Saracco Martínez.

Hechos Atribuidos al Presidente Municipal.

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
2, 2.1 y 2.2 (baja del colaborador Luis Enrique Rojo Medina)	5.6.2., 5.6.2.1 y 5.6.2.2 y 5.6.12	Demostrado.
10. Descuento de colaboradora.	5.6.10 y 5.6.12	Demostrado.
12. en la sesiones de cabildo el Presidente ignora a la Síndica	5.6.12	Demostrado

Hechos atribuidos y demostrados a la **Tesorera Municipal**:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
2.1 Ejecución de la baja de Luis Enrique Rojo Medina, colaborador de la Síndica Procuradora.	5.6.2	Demostrado.
5. Omisiones de respuesta a oficios girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2019.	5.6.5	Demostrado.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

6. Omisiones de respuesta a oficios girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2020.	5.6.6	Demostrado.
13. Omisión de respuesta a oficios girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal de los años 2019 y 2020.	5.6.13	Demostrado.

Hecho atribuidos y demostrados al **Oficial Mayor:**

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
2.1 Solicito cambio de adscripción y de baja de LERM, sin notificar a la Síndica.	5.6.2.1	Demostrado.
7 Omisión de dar respuesta a la Síndica, del estado que guarda la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.7	Demostrado.
10. Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.	5.6.10	Demostrado.

Hechos atribuidos y demostrados a la **Jefa de Recursos Humanos:**

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
2. Omisión de respuesta a la Síndica, de por qué no fue cubierta la primera quincena del mes de julio a LERM.	5.6.2.	Demostrado.
2.1 Omisión de respuesta a la Síndica, respecto de situación irregular de la retención irregular de los salarios de LERM.	5.6.2.1.	Demostrado.
2.2 omisión de responder a la Síndica, solicitud de baja formar de LERM	5.6.2.2	Demostrado
7. Omisión de dar respuesta a la Síndica, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal de Escuinapa.	5.6.7	Demostrado
10. Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.	5.6.10	Demostrado
11. Incumplimiento de alta de ingreso de ingreso de personal a la nómina de la Síndica Procuradora	5.6.11	Demostrado

Hechos atribuidos y demostrados al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
3. Omisión de respuesta a la Sindica, en su petición de información sobre obras y servicios que han realizado en la geografía Municipal para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras públicas	5.6.3.	Demostrado.
4. Negativa de recibir oficios girados por la Sindica Procuradora, por parte la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.4	Demostrado.
7. Omisión de respuesta a oficio girado por la Sindica, en relación al estado que guarda la Administración Pública Municipal de Escuinapa.	5.6.7	Demostrado

Hechos atribuidos y demostrados al Gerente General de la JUMAPAE:

NÚMERO Y RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
8. Omisión de respuesta a la Sindica, sobre información Integra de la cuenta pública del año 2019 y del primero y segundo trimestre del año 2020, de la administración actual del Ayuntamiento de Escuinapa.	5.6.8	Demostrado.

Finalmente, la actora señaló como responsables algunas Regidurías por acatar las órdenes del Presidente Municipal, aduciendo que sus conductas incurren en acoso laboral y obstrucción para el ejercicio de su cargo, señalando como responsables a:

1. Cesar Fernando Ibarra Corona
2. Alberto Ramos Corona
3. Minerva Guadalupe Garate Huerta.
4. Santiago Lora Oliva

Sin embargo, del análisis realizado en los hechos por este Tribunal no se advierten conductas que condenar por parte de las referidas Regidurías.

Así las cosas, a continuación, se enlistan los distintos tipos de hechos que quedaron demostrados en el análisis respectivo:

1. La actora fue electa Síndica Procuradora.
2. La Promovente votó a favor una propuesta del Presidente Municipal, para designando al Secretario del Ayuntamiento, la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor.
3. Omisión de autoridades municipales dar respuesta a diversos oficios de la actora.
4. Baja de colaborador adscrito al despacho de la actora.
5. Negativa de funcionariado de recibir oficios girados por la actora.
6. Descuento en nómina a personal adscrito al despacho de la actora.
7. Incumplimiento a solicitud de alta en nómina a personal de la promovente.
8. Es ignorada por el Presidente Municipal en las sesiones de Cabildo.

Del listado anterior, los hechos acreditados que para el Tribunal constituyen irregularidades por sí mismos son los siguientes:

1. Baja laboral del colaborador, adscrito al despacho de la actora.
2. Omisión de autoridades municipales de dar respuesta a diversos oficios de la Síndica.

Para el Tribunal, como se señaló previamente, estos tres tipos de hechos demostrados constituyen irregularidades por lo siguiente:

Respecto la **baja colaborador LERM** adscrito a la Sindicatura, se considera como una irregularidad de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal, el cual señala que la Sindicatura en Procuración tiene la facultad legal para nombrar, ratificar y remover a su personal, circunstancia que en el caso no aconteció, toda vez que, como ya se dijo dicha baja fue realizada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, funcionario que al rendir su informe circunstanciado argumentó que la baja fue legal, aduciendo que el referido colaborador ya no estaba adscrito a la Sindicatura.

Sin embargo, en consideración a las atribuciones establecidas en la Ley de Gobierno Municipal⁵⁹, dada la facultad exclusiva de la Sindicatura

⁵⁹**Artículo 39.** El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.

El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento. El Síndico Procurador participará en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, salvo en aquellos casos que tuviera un interés personal directo, lo tuviera alguno de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o bien cuando por razón del ejercicio de las funciones que la ley le confiere, se genere oposición de intereses.

II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

III. Nombrar, ratificar y remover al personal a su cargo, cuidando su perfil profesional en atención al área correspondiente;

IV. Vigilar que la administración de los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, informando sobre cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los diferentes ramos de la administración pública municipal y paramunicipal, a la autoridad competente;

VI. Desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que en materia de responsabilidades administrativas le otorgue la legislación aplicable;

VII. Revisar la cuenta pública mensual previo a su análisis y aprobación en el pleno del Cabildo, para su posterior envío al Congreso del Estado;

VIII. Presentar denuncias o querrelas ante las autoridades competentes, derivadas de las revisiones e investigaciones que lleve a cabo y donde se presuma la comisión de alguna

conducta tipificada como delito, sin detrimento de las facultades otorgadas al órgano interno de control.

IX. Conocer de las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado e instruir al órgano interno de control a darle el seguimiento necesario hasta su total solventación;

X. Procurar la participación ciudadana, para que la ciudadanía supervise y vigile la realización de obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal, proporcionándole asistencia técnica y respaldo en atención a sus quejas;

XI. Vigilar que los servidores públicos municipales presenten oportunamente la declaración patrimonial de su situación económica en los plazos establecidos en la legislación aplicable.

XII. Realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada. Así mismo, requerir la entrega de la documentación o información necesaria;

XIII. Vigilar que el proceso de planeación municipal, de programación, licitación, ejecución y supervisión de las obras, se realice de conformidad con la reglamentación vigente;

XIV. Coordinar y certificar que los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal, se realice de acuerdo a la normatividad vigente, a través de acta formal listando los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas;

XV. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia de control interno, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas;

XVI. Aprobar e implementar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción en el ámbito de su competencia;

XVII. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización;

XVIII. Vigilar que los servidores públicos del municipio se apeguen a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio del servicio público;

XIX. Practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública, y presentar las observaciones que resulten en la sesión en la que vayan a aprobarse dichas cuentas, en caso de advertir la existencia de irregularidades proceder en términos de la Ley de la materia;

XX. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso del Estado la cuenta pública municipal;

XXI. Nombrar procuradores judiciales cuando proceda y designar a los profesionistas y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

XXII. Vigilar la atención de las recomendaciones que dirijan las comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, a las áreas y servidores públicos del Municipio;

XXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXIV. Recibir y dar trámite legal por conducto del órgano interno de control del Ayuntamiento a las denuncias hechas ante el Ayuntamiento sobre la ocupación irregular de los predios, fincas y espacios de propiedad municipal;

XXV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos de autoridades municipales y cuya resolución no sea competencia de otra autoridad;

XXVI. Ser la instancia encargada de supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control;

XXVII. Llevar el registro de antecedentes disciplinarios de los servidores públicos de la administración pública municipal;

para remover a su personal, y en virtud de no obrar constancia que demuestre que ella solicitó la referida baja o la remoción de LERM, este Tribunal tiene por acreditada la baja indebida de su colaborador.

Las distintas y reiteradas omisiones (treinta y nueve 39) de las autoridades municipales de dar una respuesta positiva o negativa a los requerimientos de la Promovente, constituye una irregularidad porque la Ley de Gobierno Municipal otorga a la Síndica Procuradora la facultad de requerir a las autoridades del Municipio la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y facultades⁶⁰, por lo que la negativa a responder los oficios emitidos por la actora, transgrede la norma en cuestión e impide el debido cumplimiento de las diversas facultades y obligaciones de dicha funcionaria.

Sumado a las diversas irregularidades acreditadas, **el resto de hechos que quedaron demostrados** (entre los que se encuentran el descuento injustificado en nómina realizado a personal adscrito a la Sindicatura en Procuración, el incumplimiento de la solicitud de alta a

XXVIII. Establecer estrategias para dar a conocer al ciudadano su derecho, para presentar y tramitar quejas y denuncias que a su juicio considera, por presuntas irregularidades de los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones;

XXIX. Coordinarse con los organismos públicos descentralizados, en los asuntos de su competencia;

XXX. Rendir todos los informes que le solicite el Ayuntamiento;

XXXI. Proponer iniciativa al Ayuntamiento para la creación, reforma o abrogación de reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

XXXII. Desempeñar las comisiones transitorias que el Ayuntamiento le encomiende;

XXXIII. Recibir de la dependencia municipal correspondiente, asesoría técnica o elaboración de trabajos que impliquen conocimientos específicos en la atención y solicitud de asuntos que se le turnen para su estudio y ejecución; y

XXXIV. Todas aquéllas que el Ayuntamiento le confiera en el reglamento que regule su estructura orgánica, o en los acuerdos específicos que adopte, con el propósito de que cumpla con las obligaciones y facultades señaladas en las fracciones anteriores.

⁶⁰ Artículo 39, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal.

personal de la Síndica, la negativa por parte de funcionariado del Ayuntamiento respecto de recibir oficios girados por la Promovente, a fin de cumplir con sus obligaciones del cargo público que ostenta, la conducta por parte del Presidente de ignorar las manifestaciones de la Síndica en la sesión de Cabildo #39, en la que le solicita al Presidente intervenga contra las irregularidades que ciertas autoridades del Ayuntamiento ejercieron contra de su personal, los cuales, si bien es cierto, no constituyen en lo individual una irregularidad, también es cierto que su existencia resulta en una serie de indicios que sumados a las irregularidades antes referidas **demuestran la presencia de un contexto general adverso en el Ayuntamiento**, hacia la actora con la finalidad o el resultado de menoscabar el ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

En tal escenario, los hechos analizados y puntualizados anteriormente constituyen, para el Tribunal, acciones que impiden a la promovente el debido ejercicio del cargo de elección popular que desempeña por la realización de **actos de violencia política de género⁶¹ y acoso laboral, realizados en contra de la actora del presente juicio**, ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, establece, en su fracción XII, la obligación de la Síndica Procuradora para vigilar la legalidad en la administración los bienes municipales, la

⁶¹ El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece que debemos entender por este tipo de violencia.

recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los servicios públicos.

Por otra parte, en la misma disposición normativa citada anteriormente se establece la facultad de la Síndica Procuradora para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada, así como para requerir la entrega de documentación e información necesaria.

Además de lo anterior las fracciones VII y XIX de esa misma disposición normativa establecen la facultad de la Síndica Procuradora de revisar la cuenta pública mensual de manera previa a su aprobación por el cabildo, por otra parte, la fracción XX de la misma disposición establece la obligación de la actora de vigilar el envío oportuno de las mismas al Congreso del Estado.

Como se puede advertir de las normas contenidas en las disposiciones legales antes referidas, para cumplir con la serie de atribuciones y obligaciones que la citada ley le otorga a la figura de la Síndica Procuradora, es esencial que, quien ostente dicho cargo, cuente con todos los elementos necesarios para esos efectos (información, personal, recursos materiales), situación que, en el caso, no ocurre debidamente.

Lo anterior debido a la serie de irregularidades demostradas dada la negativa continua (por más de un año) por parte de diversas autoridades de remitirle la información solicitada, incluso reticencia a

responder de manera positiva o negativa a los diversos oficios, así como la baja de personal a su cargo (baja que, según las constancias, no se notificó a la actora a pesar de ser ella quien, según la fracción III del citado artículo 39, tiene la facultad legal para nombrar, ratificar y remover a su personal).

En adición a lo anterior, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa en el artículo 24 Bis C, fracción VI, establece que se configura la violencia política en razón de género cuando se oculta información o documentación (como se demostró que ocurre en el caso dada las omisiones de respuesta) con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

Ahora, para corroborar la existencia de violencia política de género, es necesario verificar si con las situaciones descritas se actualiza lo establecido por la jurisprudencia de 21/2018, emitida por la Sala Superior, de Rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁶².

⁶² VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. NOTA. Si bien es cierto que, el caso que se resuelve, no está relacionado con

Así, dicha Jurisprudencia establece que para llegar a la conclusión antes señalada es necesario verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. "Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público".

En el caso, se actualiza el elemento en cuestión dado que, quién sufre la violencia, se encuentra en el ejercicio de un cargo público (Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa).

2. "Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas".

En el juicio, los hechos demostrados fueron cometidos por un grupo de personas (funcionariado⁶³ del Ayuntamiento de Escuinapa). Los cuales, al no dar respuesta a los requerimientos de la actora, al darle de baja una persona adscrita a la Sindicatura de Procuración, así como la Negativa de recibir oficios cuyo contenido eran solicitudes de información y documentación para ejercer sus facultades conferidas por la Ley, impiden el debido ejercicio del cargo de elección popular que la promovente ostenta.

el debate político, también es cierto que en esta jurisprudencia se establecieron las directrices a seguir para efecto de determinar la existencia o no de violencia política de género (resalte propio).

⁶³ El Presidente Municipal, La Tesorera Municipal, El Oficial Mayor, La Jefa de Recursos Humanos, El Directora de Obras, Servicios Públicos y Ecología y el Gerente General de la JUMAPAE.

3. "Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico".

Las diversas y sistemáticas conductas del funcionariado del Ayuntamiento, afectan a la actora de una manera simbólica⁶⁴, ya que las actuaciones de los diferentes funcionarios y funcionarias que han quedado demostradas, si bien no se ejercen a través de fuerza física sí constituyen actuaciones invisibles, sumidas e implícitas, ello porque son actos de omisión y acción⁶⁵ que impiden a una mujer ejercer de manera efectiva un cargo de elección popular, además al ser la Sindicatura de Procuración un cargo unipersonal que, en el caso, recae en una mujer, contribuye a generar en la comunidad la percepción de que la actora y en consecuencia las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

4. "Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres".

Los hechos demostrados y que para el Tribunal constituyen irregularidades, tienen como objeto o han provocado que la Síndica Procuradora del del Ayuntamiento de Escuinapa, no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña, porque, al no contar con la información y los recursos materiales y humanos, no puede cumplir efectivamente con su obligación de vigilar el

⁶⁴ Esto según la definición que el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece para este tipo de violencia.

No emitir respuesta de manera sistemática a los requerimientos de la actora y darle de baja a colaborador adscrito a la Sindicatura.

⁶⁵ Baja de personal adscrito a su despacho, irregularidades en las nóminas de su personal (descuentos e incumplimiento de alta).

cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento para así poder advertir, de ser el caso, alguna irregularidad⁶⁶.

“Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres”.

Las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado.

Lo anterior es así, en razón de que las acciones y omisiones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, debido a que la actora encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le generó un impacto **desproporcionado**, ya que todo recae única y exclusivamente sobre la Síndica Procuradora, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a dicho cargo no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la figura de la Sindicatura de Procuración cuando está a cargo de una mujer.

Además de lo anterior los hechos e irregularidades demostradas, al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un **impacto diferenciado** en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad

⁶⁶ Tal como lo dispone la fracción V, del artículo 39, de la Ley de Gobierno Municipal.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

Escuinapense las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un Ayuntamiento.

Al respecto, la propia Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que, a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos.

Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos⁶⁷.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal, las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal de Escuinapa en la nota periodística⁶⁸ relacionada con el primer informe de labores de la Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento, de la que se advierte que dicho funcionario público demerita en un medio de comunicación social el trabajo realizado por la actora, para precisar dichas manifestaciones a continuación se transcriben:

"La funcionaria se ha pasado justificando a funcionarios pasados, no actuando contra las dos últimas administraciones, que es a donde llegan sus tentáculos".

" Los diputados no sabían a que venían, yo no me he dado a la tarea de revisar lo que dijo, me da flojera, es un show business, de querer emular a Síndicos de otros municipios."

⁶⁷ SG-JDC-140/2019.

⁶⁸Visible de los folios 45 al 47 del expediente que se actúa.

"Santibáñez Domínguez debió de haber dado un informe de labores serio, de cómo se ha ahorrado en esta administración de que el presidente bajo sus viáticos, ella misma gasta más que él".
"La Síndica no es seria, se crea muchas fantasías".

De lo anterior, es claro que las expresiones que el Presidente Municipal utilizó para referirse al trabajo se la Síndica le afectan de manera desproporcionada en razón del género al que pertenece, ello, con sustento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS**, establece que tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento.

Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.



PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

Si bien, la nota periodística, sólo tiene un valor indiciario de conformidad al artículo 54 de la Ley de Medios, lo cierto es que, al concatenarse con los demás hechos demostrados, el contenido de la misma es prueba plena.

Por lo anteriormente expuesto, para el Tribunal a la actora se le transgrede el derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo, ello es así porque las irregularidades mencionadas en conjunto con los hechos demostrados constituyen **violencia política de género**.

Ahora bien, el contexto general adverso en el que se desenvuelve la actora dada las irregularidades y hechos demostrados, para el Tribunal constituyen también acoso laboral, ello toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA**⁶⁹", que deben

⁶⁹ ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, ello tal y como se demuestra a continuación.

I. Las irregularidades se dan dentro de la relación de trabajo, relación existente entre los titulares de las dependencias municipales y la Síndica Procuradora, y lo anterior trae como resultado que se opaque y excluya a dicha funcionaria del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones;

II. Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, ello ya que las omisiones demostradas ocurrieron de manera reiterada desde el mes de julio del 2019 hasta septiembre de 2020, además se demostró la existencia de distintas irregularidades, es decir no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos, repitiéndose de manera sistemática.

III. Los hechos demostrados, si bien no provocaron una exclusión total de las labores de la actora, lo cierto es que existe impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que se demostró la falta de información y soporte documental, así como recursos humanos;

IV. El actuar reiterado de las diversas autoridades municipales afectan la autoestima de la actora debido a su imposibilidad de poder cumplir con su deber de funcionaria pública de manera completa y efectiva;

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

V. Por último, el nivel de acoso laboral es el que en la tesis de referencia se denomina como vertical ascendente, esto ya que estamos ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto de un superior jerárquico victimizado, y el derivado del nivel de acoso que realiza el Presidente Municipal, dado que se encuentra en un nivel similar de la jerarquía ocupacional de la actora, está en presencia del denominado hostigamiento horizontal.

En consecuencia, de lo señalado anteriormente, para el Tribunal, a la actora se le transgrede el derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo, ello es así porque las irregularidades mencionadas en conjunto con los hechos demostrados **constituyen acoso laboral**.

En virtud de lo argumentado previamente que ha quedado demostrado la existencia de violencia política de género al actualizarse de la hipótesis normativa prevista por los artículos, 2, fracción XII y 275, fracción IV de la Ley de Instituciones; 128, fracción XII BIS de la Ley de Medios Local, 24 Bis C, fracciones VI y XXII el Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1 y 4 de la Constitución General; 2, 6, y 7 de la Convención Belem Do Pará; 1 y 2.c de la CEDAW.



Además también quedó demostrada la actualización del acoso laboral toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro

“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCION Y TIPOLOGÍA⁷⁰”

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios analizados, respecto a la existencia de acoso laboral y violencia política en razón de género, en contra de la promovente del juicio en que se actúa, dado que de las constancias del de la actora, dado que de las constancias del expediente que se actúa, se acredita la obstrucción del cargo de la Síndica Procuradora para el cual fue electa.

7. Efectos de la Sentencia.

Previo a determinar los efectos de la presente sentencia, el Tribunal retoma lo argumentado por la Sala Regional Ciudad de México del

⁷⁰ ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SCM-JDC-0121/2019.

Así, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar⁷¹, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Medios, la sentencia que resuelva el fondo de un juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar o modificar el acto impugnado, deberá **restituir** al o a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido vulnerado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana y 130, fracción II de la Ley de Medios, la **restitución** es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, y este Tribunal⁷² (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a la actora, que pueden ser: **1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición**⁷³.

⁷² Con sustento en el criterio adoptado por este Tribunal en el juicio TESIN-JDP-21/2019.

⁷³ Lo anterior con sustento en la tesis VII/2019 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es «MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que «las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos»⁷⁴ por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

- i. **Medidas de restitución:** aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;
- ii. **Medidas de satisfacción:** aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;
- iii. **Garantías de no repetición:** tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y
- iv. **Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:** consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; **sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria**⁷⁵, esto es, este tipo de medidas

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

⁷⁴ Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

⁷⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas⁷⁶.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de ha quedado demostrada la actualización de violencia política de género y de acoso laboral en contra de la actora del juicio que se resuelve, en aras de permitirle el desempeño su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de manera total y efectiva, en el presente asunto se ordenan los siguientes efectos:

1. Garantía de no repetición.

Se ordena al Presidente Municipal de Escuinapa (Emmett Soto Grave), Tesorera Municipal (Iliana Margarita Barrón Aguilar), Oficial Mayor, (José Alberto Rodríguez Guzmán), Jefe de Recursos Humanos (Angelica del Carmen Morales Lizárraga), Director de Obras públicas, Servicios públicos y Ecología (José Guadalupe Ríos Rodríguez, Gerente General de la JEMAPAE (Geovani Saracco Martínez) todas autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Síndica Procuradora a Olivia Santibáñez Domínguez, así como de realizar acciones que impliquen violencia política en razón de género o acoso laboral en contra de la citada actora.

⁷⁶ Cfr. Caso Artavía Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca" (Paniaguá Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie CNº. 187, párrafo. 161

2. Medida de restitución.

- a) Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas que atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información y soporte documental, así como los recursos humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.
- b) Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, dé vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con copia certificada, para efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas que cometieron conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- c) Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, dé vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

corresponda, de conformidad con el Acuerdo emitido por el citado Consejo de INE/CG269/2020⁷⁷.

- d) Vincular al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que brinde a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el Ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género con los funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento de Escuinapa.

- e) Dar vista a la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales (FEADE) y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), con copia certificada de la presente sentencia, así como copia certificada del expediente del juicio clave TESIN-JDP-07/2020 para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

3. Medida de satisfacción

Se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el apartado **1** de estos efectos, ofrezcan en lo individual una disculpa pública a la actora en la primera sesión del cabildo que se realice después de que se les notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de

⁷⁷Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación de registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

los estrados del Ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.

4. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que brinde a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el Ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

5. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Escuinapa, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

8. Amonestación pública

En virtud del requerimiento⁷⁸ realizado por este Tribunal el 8 de diciembre, para que la actora, el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, la Tesorera Municipal, la Jefa de Recursos Humanos y el Gerente General de la JUMAPAE, remitieran a este órgano jurisdiccional, la documentación especificada a cada autoridad en dicho requerimiento, en el plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del citado requerimiento; en el cual, se les apercibió que, de no enviar

⁷⁸ Al resolver los recursos SUP-REC-61/2020, SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019, respectivamente, la Sala Superior sostuvo que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género, entre otras acciones, debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlo.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-07/2020

oportunamente los documentos respectivos, se le aplicaría el medio de apremio que se juzgara pertinente.

En esas condiciones, al no cumplir con su obligación de atender el requerimiento señalado, el Oficial Mayor y la Jefa de Recurso Humanos, de conformidad a lo establecido por el artículo 96, fracción II de Ley de Medios Local; se hace efectivo el apercibimiento indicado, por lo que, **se Amonesta Públicamente**, José Alberto Rodríguez Guzmán y Angelica del Carmen Morales Lizárraga, en su carácter de Oficial Mayor y Jefa de Recursos Humanos respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, fracción IV, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

8. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de Olivia Santibáñez Domínguez, Síndica Procuradora del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en un plazo de 10 días, contados a partir de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **XXXX** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cazares, Maizola Campos Montoya y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

Magistrada Carolina Chávez Rangel

